

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEM-JIN-088/2015.

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL
18, CON CABECERA EN DE
HUETAMO, MICHOACÁN.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO: RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** ALEJANDRO
GRANADOS ESCOFFIÉ.

Morelia, Michoacán, a diecinueve de julio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del expediente **TEEM-JIN-088/2015**, formado con motivo del juicio de inconformidad promovido por Carlos Moreno Cruz, en cuanto representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral de Huetamo, Michoacán, en contra de los resultados correspondientes a la elección de Diputado Local por Mayoría Relativa por el Distrito número 18 con cabecera en el Municipio de Huetamo, Michoacán, su declaración de validez y el otorgamiento de la constancia respectiva; y,








R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De las constancias del expediente se advierte lo siguiente:

- a. Jornada Electoral.** El siete de junio del presente año se celebró la jornada electoral para elegir, entre otros, a los Diputados Locales integrantes del Congreso del Estado de Michoacán.
- b. Cómputo Distrital¹.** El once de junio del año en curso, el Consejo Electoral responsable, realizó el cómputo distrital respectivo, mismo que arrojó los siguientes resultados:

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	2,854	Dos mil ochocientos cincuenta y cuatro
	23,461	Veintitrés mil cuatrocientos sesenta y uno
	28,410	Veintiocho mil cuatrocientos diez
	4,315	Cuatro mil trescientos quince
	2,272	Dos mil doscientos setenta y dos
	3,699	Tres mil seiscientos noventa y nueve
	866	Ochocientos sesenta y seis
	1,317	Mil trescientos diecisiete
	219	Doscientos diecinueve
	291	Doscientos noventa y uno
CANDIDATURAS EN COALICIÓN		
	232	Doscientos treinta y dos

¹ Folios 282 a 324 de autos.

	25,965	Veinticinco mil novecientos sesenta y cinco
CANDIDATURAS COMUNES		
	8	Ocho
	28,709	Veintiocho mil setecientos nueve
	0	Cero
	4,534	Cuatro mil quinientos treinta y cuatro
	13	Trece
	2,598	Dos mil quinientos noventa y ocho
VOTACIÓN TOTAL	70,555	Setenta mil quinientos cincuenta y cinco

*SC = Suma de coaliciones.

**SCC = Suma de candidato común.

c. Entrega de constancias. Al finalizar el cómputo, dicho consejo declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría y validez de la elección de Diputados Locales por Mayoría Relativa por el Distrito 18 con cabecera en el Municipio de Huetamo, Michoacán, así como la elegibilidad de la fórmula de candidatos del Partido de la Revolución Democrática.

II. Juicio de inconformidad.

a) El quince de junio del presente año, Carlos Moreno Cruz, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral 18 de Huetamo, Michoacán, presentó demanda de juicio de

inconformidad en contra de los resultados correspondientes a la elección de Diputados Locales por el Distrito número 18 con cabecera en el Municipio de Huetamo, Michoacán, su declaración de validez y el otorgamiento de la constancia respectiva.

- b) Tercero Interesado².** El dieciocho de junio siguiente, Alfredo Saucedo Reynoso, en cuanto representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Distrital Electoral 18 de Huetamo, Michoacán, compareció con el carácter de tercero interesado.

III. Trámite y sustanciación.

- a) Recepción.** El veinte de junio de dos mil quince, en la Oficialía de Partes de este Tribunal fue recibido el oficio 74/2015, suscrito por el Secretario del Comité Distrital Electoral de Huetamo, Michoacán, mediante el cual remite, entre otros, el escrito de demanda y sus anexos, el informe circunstanciado y la documentación que estimó atinente.
- b) Turno a Ponencia.** El mismo veinte de junio, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado, acordó integrar el expediente **TEEM-JIN-088/2015**, y turnarlo al Magistrado Rubén Herrera Rodríguez, para los efectos establecidos en el artículo 27, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEE-P-SGA-1957/2015, girado por el Presidente de este Tribunal.³

² Fojas 202 a 225 del expediente.

³ Fojas 343 a 345 de autos.

- c) Radicación y admisión.** El veinticuatro de junio del año en curso, el Magistrado Ponente tuvo por recibido el expediente, radicó y admitió a trámite el presente el juicio de inconformidad⁴.
- d) Requerimiento.** El seis de julio de dos mil quince, el Magistrado Ponente, requirió tanto al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, como al Presidente del 03 Consejo Distrital Federal con cabecera en Zitácuaro, Michoacán, y al Presidente del 11 Consejo Distrital Federal con cabecera en Pátzcuaro, Michoacán, ambos del Instituto Nacional Electoral, diversa documentación que consideró necesaria para la resolución del presente juicio⁵ y ordenó la certificación de imágenes que se acompañaron a la demanda, lo cual se realizó el siete siguiente.
- e) Cumplimiento y nuevo requerimiento.** Mediante auto de ocho de julio de dos mil quince se tuvo al Vocal Ejecutivo de la 11 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán y al Vocal Ejecutivo y Presidente del Consejo Distrital 03 en el Estado de Michoacán, dando respuesta al requerimiento formulado por auto de seis de julio del año en curso, asimismo el Magistrado Ponente, requirió al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, documentación que consideró necesaria para la resolución del presente juicio.
- f) Cumplimiento.** A través de auto de nueve de julio de dos mil quince, se tuvo al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral

⁴ Foja 341 y 342 del expediente.

⁵ Requerimientos que se formalizaron a dichas autoridades del Instituto Nacional Electoral, toda vez que dentro del Distrito Local 18, se encuentran municipios que pertenecen a esos dos Distritos Federales.

de Michoacán, dando respuesta al requerimiento formulado por auto de ocho de julio del presente año.

g) Diverso Requerimiento. El diez de julio de la presente anualidad el Magistrado Ponente, nuevamente requirió al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, diversa documentación que consideró necesaria para la resolución del presente juicio.

h) Vista de la certificación de pruebas técnicas. Mediante proveído de trece del julio de dos mil quince, el Magistrado Ponente ordenó dar vista al actor y al tercero interesado, respecto del acta de verificación del contenido de las imágenes que se acompañaron a la demanda, sin que hubieran realizado manifestación alguna al respecto.

i) Cierre de instrucción. El diecinueve de julio del año en curso, el Magistrado Ponente declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60 y 64, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como 5, 55, fracción II, y 58, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, en virtud de que se trata de un Juicio de Inconformidad promovido en contra de los resultados correspondientes a la elección de Diputados Locales por Mayoría Relativa por el Distrito 18 con cabecera en el Municipio de

Huetamo, Michoacán, su declaración de validez y el otorgamiento de la constancia respectiva.

SEGUNDO. Comparecencia del tercero interesado. El escrito con el que compareció el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Distrital Electoral de Huetamo, Michoacán, reúne los requisitos previstos en el artículo 24, de la Ley de Justicia Electoral, como a continuación se observa.

1. Forma. El escrito de referencia fue presentado ante la autoridad responsable; en él se hizo constar el nombre y firma autógrafa del compareciente; señaló domicilio para recibir notificaciones y autorizados para tal efecto; así también, formuló las razones de su interés jurídico y la oposición a las pretensiones del partido actor mediante la expresión de los argumentos que consideró pertinentes, así como las causales de improcedencia que estima operan en el presente juicio.

2. Oportunidad. Se advierte que el referido escrito fue presentado ante la autoridad responsable, dentro del periodo de publicitación de setenta y dos horas, de acuerdo con la cédula de publicitación del juicio de inconformidad en que se actúa y del respectivo sello de recibido en el escrito de cuenta.

3. Legitimación y personería. Se tiene por reconocida la legitimación del tercero interesado en virtud de que, de conformidad con el artículo 13, fracción III, de la ley en comento, tiene un derecho incompatible al de la parte actora, toda vez que quien comparece con tal carácter es el representante propietario del instituto político que resultó ganador en los comicios que aquí se impugnan, por lo que es de su interés que prevalezca el resultado de los mismos.

En tanto que, se reconoce la personería de dicho representante, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, fracción I, inciso a), de la referida ley, tal y como se deduce de los elementos que obren en el expediente, específicamente del acta de cómputo distrital de la elección.

TERCERO. Causas de improcedencia. Por ser su examen de carácter preferente y de orden público, se analiza en primer lugar las causas de improcedencia que aduce el tercero interesado.

El **tercero interesado** manifiesta que el escrito de demanda resulta frívolo, en virtud de que el actor presenta un medio de impugnación en el que se exponen hechos y agravios, que no se encuentran sustentados con la ley, encontrándose desprovistos de lógica común y jurídica.

Se **desestiman** los argumentos del compareciente por las siguientes consideraciones.

Respecto a la manifestación de que la demanda de juicio de inconformidad es frívola, este Tribunal advierte que para considerar frívolo un medio de impugnación, necesariamente debe estimarse carente de trascendencia y en términos generales inútil, lo que no acontece en la especie, ya que el actor invoca cuestiones que, de acreditarse, implicarían la modificación o revocación del acto impugnado, relativo al cómputo distrital, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia respectiva.

En todo caso, el calificativo frívolo aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidentemente que no se encuentran tuteladas por el derecho o ante la inexistencia de

hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan, todo lo cual no se actualiza en el presente asunto, puesto que el escrito de demanda colma los requisitos de formalidad, como se verá con posterioridad.

Por ello, es incuestionable que no se surte la causa de improcedencia prevista en el artículo 11, fracción VII, del citado ordenamiento, relativa a que el Juicio de Inconformidad es frívolo.

Apoya tal consideración, la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: ***"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE"***.

Desestimada la causal de improcedencia hecha valer y al no advertir que se actualice alguna otra, no existe impedimento para abordar el estudio de fondo del presente asunto.

CUARTO. Procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 55, Fracción II, 57 y 59 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana, conforme con lo siguiente:

- a. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar el nombre y firma del promovente, y el carácter con que se ostenta; se identifican tanto el acto impugnado como la autoridad responsable; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación; los agravios resentidos, y los preceptos presuntamente violados, además de ofrecerse pruebas.

- b. Oportunidad.** El juicio de inconformidad se interpuso oportunamente, toda vez que el cómputo distrital para la elección de Diputados Locales concluyó el once de junio de dos mil quince, por lo que el plazo de cinco días corrió del doce al dieciséis de dicho mes y año, de manera que al haberse presentado el escrito de demanda el quince de junio de dos mil quince, es inconcuso que el mismo se encuentra dentro del plazo establecido en el artículo 60 de la citada Ley.
- c. Legitimación y personería.** El juicio de inconformidad es promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 53, fracción I, de la Ley Adjetiva Electoral, porque lo promueve el Partido Revolucionario Institucional; y quien lo hace valer por éste tiene personería, pues es su representante propietario, acreditado ante el órgano electoral responsable, tal y como se hace constar en el informe circunstanciado rendido por dicha autoridad, y que dada su naturaleza jurídica y al no haber sido desvirtuado con ninguna prueba de la misma especie, merecen valor probatorio pleno en términos de los artículos 17, fracción II y 22, párrafo primero, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana.
- d. Especiales.** Los requisitos establecidos en el artículo 57 del ordenamiento legal invocado también se satisfacen, toda vez que se indica la elección que se impugna, que lo es la de Diputados Locales por Mayoría Relativa por el Distrito 18, con cabecera en Huetamo, Michoacán, y se precisan las casillas cuya votación se solicita anular porque en opinión del inconforme se actualizan diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla contenidas en el artículo 69 de la

Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana.

- e. Definitividad.** El requisito en cuestión se considera colmado, ello en virtud de que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente juicio de inconformidad.

Por tanto, al estar colmados los requisitos de procedibilidad antes indicados, y al no haberse actualizado alguna causa de improcedencia, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la litis planteada.

QUINTO. Principios aplicables al estudio de las causales de nulidad. Se considera pertinente destacar los principios que serán aplicables al estudio de cada una de dichas causales, definidos tanto en la normativa electoral, como por la doctrina judicial, y que servirán de base para el análisis y estudio respectivo.

Dichos principios, tienen que ver con lo siguiente: **1.** Sobre las nulidades y su gravedad; **2.** Respecto de la nulidad de votación y no de votos; **3.** En relación con que la declaratoria de nulidad solo trasciende a la casilla impugnada; **4.** Sobre la imposibilidad de invocar causales de nulidad provocadas por el propio actor; **5.** En cuanto a la determinancia; y **6.** Con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Principios a los que, dada su trascendencia, se hará breve referencia a continuación.

En efecto, en las nulidades en materia electoral, no se consagra cualquier tipo de conducta irregular, sino solamente aquellas consideradas como graves, y en ese sentido se ha pronunciado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la

jurisprudencia del rubro: **“SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES”⁶**.

En dicho criterio se sostiene que, dentro del sistema de nulidades de los actos electorales sólo se comprenden conductas que, tácita o expresamente se consideran graves, así como determinantes para el proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran, y que si bien no se pueden prever todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, existe la causal genérica que igualmente para su realización requiere como presupuestos esenciales el que las conductas sean graves y determinantes.

Respecto a la declaratoria, en su caso de nulidad, y sus efectos, igualmente se ha definido por la doctrina judicial que, ésta sólo puede afectar o trascender sobre la casilla impugnada, tal y como se ha sostenido en la jurisprudencia **“SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL”⁷**, y la cual sostiene que, en virtud de que cada casilla se ubica, se integra y conforma específica e individualmente, su estudio debe ser individualizado en función a la causal de nulidad que se haya hecho valer en su contra.

Pero uno de los principios fundamentales es el de la determinancia de las irregularidades combatidas, conforme al cual no cualquier irregularidad podrá ser sancionada con la nulidad, sino sólo aquellas realmente determinantes y que trasciendan al resultado de la votación en casilla o de la elección.

⁶ Consultable en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 jurisprudencia, del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, páginas 572 a 573

⁷ Consultable en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 jurisprudencia, páginas 571 a 572

Así se ha sostenido por la máxima autoridad jurisdiccional del país, en la jurisprudencia intitulada: **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE, SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AÚN Y CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”⁸**, la cual sostiene que, de no actualizarse la determinancia; es decir, la afectación sustancial a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, y por tanto al no alterarse el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados; en consecuencia, aún y cuando algunas causales no señalen explícitamente a la determinancia como elemento constitutivo de la misma, esto no implica que no deba ser tomada en cuenta, ya que en el último de los casos, sólo repercute en cuando a la carga probatoria, toda vez que cuando se hace señalamiento expreso quien invoque la causal de nulidad deberá demostrar, además, la determinancia en el resultado de la votación, mientras que, cuando la ley omite mencionar tal elemento existe una presunción iuris tantum de la determinancia, aún y cuando admita prueba en contrario.

En consecuencia, partiendo de la necesidad de que se encuentre acreditado el elemento de la determinancia, se ha hecho necesario establecer una serie de premisas que permitan establecer cuándo una irregularidad es determinante o no, y para ello se ha sostenido que si bien los criterios aritméticos son utilizados con cierta regularidad, ello no implica que sean los únicos; en este sentido se pronunció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial

⁸ Consultable en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, páginas 407 a 409.

de la Federación en la jurisprudencia: **“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.”**⁹

Congruente con lo anterior, los criterios más utilizados para medir la determinancia son los cualitativo y cuantitativo, como se establece en la tesis relevante de la propia Sala Superior, identificada con el rubro: **“NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD”**¹⁰, conforme a la cual, el criterio cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave; mientras que el factor cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular; de tal suerte que, cuando se concluye positivamente en la existencia y actualización de la determinancia al estar presente una cantidad de votos irregulares igual o mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar respecto de la votación recibida en casilla, se deberá proceder a la nulidad respectiva.

Por último, se tiene el principio de que *lo útil no puede ser viciado por lo inútil*, el cual ha sido recogido en la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN,**

⁹ Consultable en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, páginas 405 y 406.

¹⁰ Consultable en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 2, tomo II, Tesis, páginas 1407 y 1408

CÓMPUTO O ELECCIÓN¹¹, conforme a la cual una votación en casilla o de una elección debe ser anulada cuando se actualicen y acrediten plenamente sus elementos constitutivos, pero que, la nulidad no debe extenderse más allá de los votos válidamente expresados, por lo que no deben ser viciados por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, máxime cuando dichas irregularidades o imperfecciones no sean determinantes.

Así, se hace énfasis en que pretender que cualquier infracción de la normativa jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el derecho de votar, y propiciaría la comisión de faltas a la ley dirigidas a impedir la libre participación ciudadana.

De esta forma, como se ha expuesto, a lo largo del análisis de las causales de nulidad invocadas, este órgano jurisdiccional, habrá de tener presente y considerar la aplicación de los principios mencionados, los cuales, además, adquieren fuerza vinculante al configurarse como criterios jurisprudenciales y relevantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEXTO. Cuestión previa. Antes de analizar los agravios esgrimidos por el Partido Revolucionario Institucional, se precisarán cuáles son los casos en los que al no hacerse mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite anular, así como respecto de irregularidades relativas a la nulidad de elección, se excluirá del estudio de fondo del presente juicio¹², ello al

¹¹ Consultable en la Compilación 1997- 2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 455 a 457.

¹² Criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los expedientes SUP-JIN-213/2012 y SUP-JIN-238/2012, acumulados.

contravenir lo dispuesto en el artículo 57, fracciones I y II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana.

En la especie es necesario precisar que un requisito especial que debe contener el escrito de demanda de juicio de inconformidad, en términos de lo dispuesto en el 57, fracciones I y II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana, es la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causa que se invoque para cada una de ellas.

Esto es, el demandante debe cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de tal identificación particularizada de las casillas cuya votación solicita se anule, exponiendo los hechos y la causa de nulidad que considere se actualiza.

Es importante enfatizar que el requisito de mencionar de manera individualizada las casillas impugnadas, no queda colmado en las siguientes manifestaciones del actor en el presente juicio de inconformidad, que son en resumen las siguientes:

a) En casillas:

- 1) Que en todas y cada una de las casillas impugnadas las actas de escrutinio y cómputo aparecen firmas ilegibles de quienes fungieron como Presidente, Secretario o Escrutador, según el caso, no hay certeza que fueran los funcionarios señalados en el encarte, por tanto, las casillas no estuvieron debidamente integradas.
- 2) Que en las actas de escrutinio y cómputo no se especificó la cantidad de votos emitidos a favor de cada partido político, asimismo tampoco se asentó la cantidad total de votos, de igual manera se omitió asentar de forma dolosa los números

- de folios que amparaban la cantidad total de boletas recibidas.
- 3) Que el número de votantes registrados en el padrón de electores relativo a la sección electoral de cada caso en particular, en las actas de escrutinio y cómputo en todos los casos es menor que el número de votos recibidos en las casillas.
 - 4) Que en varias de las diversas actas, al realizar un cotejo con el número de folios que amparan las boletas de casilla para que los ciudadanos emitieran su voto, con los supuestos votos recibidos y con el número de ciudadanos registrados en el padrón electoral, se observa que en la mayoría de los casos el número de votos comparado con las boletas para emitir el sufragio sobrepasan a estas últimas por 20 unidades.
 - 5) Que en las actas de escrutinio y cómputo de varias casillas se omitió especificar el lugar en donde fueron establecidas, en varios casos se instalaron de forma dolosa en lugares diversos a los destinados por el Instituto Electoral de Michoacán.
 - 6) Que los resultados finales demuestra una diferencia abismal entre el primero y segundo lugar, de manera que las irregularidades ocurrieron en la jornada electoral y fueron determinantes.
 - 7) Que existió propaganda electoral en periodo prohibido, que influyó en la población al momento de toma de decisión, pues al observar el símbolo del Partido de la Revolución Democrática, las personas recuerdan los actos proselitistas.
 - 8) Que es nula la votación recibida en diversas casillas por la causal de violencia física o presión en el electorado y ello fue ignorado por los funcionarios de casilla.

- 9) Que una casilla se instaló en casa de un militante del Partido de la Revolución Democrática, lo que ubicó en una posición de superioridad frente a los electores y los hace sujetos de presión, poniendo en riesgo la emisión de voto de manera libre y secreta.
- 10) Que al invitar a los votantes el día de la jornada electoral a votar por el Partido de la Revolución Democrática, se inscribe en el rubro de propaganda política, ya que se demostró la difusión del emblema del citado instituto político y candidato, fuera de los tiempos autorizados y dentro del periodo prohibido.
- 11) Que se violó el principio constitucional de equidad electoral, lo que se tradujo en un beneficio al Partido de la Revolución Democrática, ello porque curiosamente la votación recibida en las casillas de todo el municipio de Huetamo, fue mayormente superior para ese partido político.

b) En la elección:

- 1) Que la compra de votos, coacción a los electores, propaganda política, ilegal o bien, fuera de los términos legales, los múltiples yerros aritméticos que revelan las actas de escrutinio y cómputo, existiendo más votos que el listado nominal, la falta de coincidencia de la suma de votos, boletas de más, ausencia de funcionarios de casilla, ausencia de firmas de funcionarios, votos de más en el caso de representantes de partidos en casilla; tales conductas dan lugar a la declaración de nulidad de la elección.
- 2) Que todas las irregularidades vulneran directamente la Constitución Federal, específicamente el artículo 41, Base III, apartado A, penúltimo párrafo, así como los principios de equidad y certeza.

- 3) Que la actividad desplegada del Partido de la Revolución Democrática en la elección constituyó conductas graves y sistemáticas, ya que no se produjeron de forma aislada, sino se advierte una preparación y clara dirección a utilizar estrategias indeseables, para posicionarse frente a los demás contendientes de manera irregular.
- 4) Que la propaganda electoral y política generó efectos negativos, que atentaron en contra del principio de libertad de voto.
- 5) Que se puede concluir que las conductas desplegadas dieron lugar a desequilibrar la contienda a favor del Partido de la Revolución Democrática, que vulneró los dispositivos constitucionales y trastocó los principios de equidad, certeza y legalidad, rectores del proceso electoral.

De lo anterior, este Tribunal advierte que no basta con mencionar de manera genérica, como lo hace el promovente, que en diversas casillas o en toda la elección existieron diversas irregularidades, sino que se debe individualizar con claridad cada una de ellas o, al menos, arrojar elementos que permitan al juzgador tener certeza de cuáles son éstas y que causal específica se impugna.

Sirve de apoyo a lo anterior, la *ratio essendi* de las tesis de jurisprudencia cuyos rubros son **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECIFICA”**, y **“SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL.”**¹³

¹³ *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, pp. 473, 474, 684 y 685.

Al respecto, también resulta ilustrativa la tesis relevante CXX18/2002, emitida por nuestra máxima casa judicial en la materia localizable en las paginas 1648 y 1649 de la Compilación 1997-2010, volumen 2, tomo II, del tenor literal siguiente:

“SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. *El órgano jurisdiccional no está constreñido legalmente a realizar estudio oficioso alguno sobre causas de nulidad que no fueron invocadas por el actor, en atención a una pretendida suplencia de la queja o causa de pedir, pues tal como se establece en el artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es un requisito especial del escrito de demanda mencionar, en forma individualizada, las casillas que se pretendan anular y las causas que se invoquen en cada una de ellas; por lo que, si el actor omite señalar en su escrito de demanda de inconformidad, las causas de nulidad de la votación establecidas en el artículo 75 de la citada ley general, tal omisión no puede ser estudiada ex officio por la autoridad que conoce del juicio de inconformidad, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de promovente, cosa totalmente ilegal, a menos que de los hechos expuestos en la demanda se puedan deducir agravios, que pongan de manifiesto la actualización de una causa de nulidad de la votación, en términos de lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la ley adjetiva citada.”*

En efecto, la individualización lleva necesariamente a la exigencia de que los **hechos denunciados como irregulares impacten directamente** en la **casilla** o en la **elección**, tiene su razón de ser en la medición de la **determinancia cuantitativa o cualitativa**, pues en todo caso para poder configurar plenamente la determinación de nulidad, **se debe establecer el grado de afectación a los principios democráticos**, esto es, resulta necesario precisar y **acreditar que dichas irregularidades incidieron directamente en el resultado de la votación**, lo cual es posible, solamente, **cuando se dan en relación a la elección o casilla** que se impugna, para lo cual se debe acreditar la **existencia de un nexo causal** entre la irregularidad plenamente

acreditada y la afectación a los resultados.

De esta forma, para evidenciar la existencia de los acontecimientos que se afirma vulnera la normatividad de la materia, es necesario que las pruebas también estén referidas y ubicadas en esas mismas circunstancias que evidencian un nexo causal entre el hecho a demostrar con el agravio y la violación constitucional y legal sustento de la pretensión.¹⁴

Así, la eficacia probatoria perseguida por quien promueve un medio de defensa, tiene como base, precisamente, **la debida exposición de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos litigiosos**. En sentido inverso, de nada servirá para la causa del justiciable presentar masivamente pruebas, si dejan de referir las circunstancias y características de los hechos controvertidos, por ser indispensable para poder demostrar su pretensión.

Lo anterior es relevante, porque de la argumentación expuesta por el actor, de los hechos narrados y de las pruebas aportadas, no es posible conocer con certeza las casillas cuya votación se pretende anular, además de que no obran en autos elementos adicionales de los cuales se pudiera desprender ese dato por parte de este Tribunal; ni que los hechos narrados impacten directamente en la elección, además de que las alegaciones orientadas a la nulidad de elección son genéricas e imprecisas; pues de lo contrario se llegaría al extremo de que este Tribunal analizara de oficio todo el proceso de elección que se refiere en autos, aspecto que no procede.

Consecuentemente, como se anunció al inicio del presente considerando, se excluirá del análisis de esta resolución, aquellas manifestaciones que no cumplieron con el multicitado numeral 57,

¹⁴ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JIN-359/2012.

fracciones I y II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que el promovente al inicio de su escrito de demanda refiere que impugna la totalidad de las casillas correspondientes a la elección en el Distrito Electoral de Número 18, sin embargo, sólo aduce agravios respecto de ochenta y cinco de ellas.

SÉPTIMO. Agravios. En principio debe destacarse que en este tipo de juicios, conforme a lo dispuesto en el artículo 33, de la Ley de la materia, debe suplirse la deficiente expresión de agravios siempre que puedan deducirse claramente de los hechos expuestos.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que los agravios pueden tenerse por formulados en cualquier parte de la demanda, siempre que se exprese con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio provocado al actor y los motivos que originaron ese agravio, a fin de ocuparse de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables al caso.

Así lo refieren las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior, consultables con las claves 3/2000 y 2/98, respectivamente, en las páginas 117 y 118 de la Compilación Oficial, bajo los rubros: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"** y **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**.

Esto implica que los agravios tienen que ser eficaces para combatir los actos controvertidos y estar dirigidos a demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad de aquéllos, así como a contrarrestar las consideraciones que los sustentan *-de lo contrario*

serán insuficientes para alcanzar la pretensión del actor-, sin que por ello deban gozar de cierta solemnidad, ya que todo lo expuesto en la demanda puede constituir un principio de agravio.

Consecuentemente, serán suplidos en su deficiencia aquellos argumentos en los que se advierta, al menos:

- 1) La expresión de agravios, aunque ésta sea deficiente;
- 2) Un hecho del que puedan deducirse agravios; y
- 3) La causa de pedir, en que de manera clara exprese la parte de los actos controvertidos que causan perjuicio a los derechos de quien promueve, los preceptos que considera violados, y la causa por la cual estima que tales disposiciones fueron infringidas, mediante la expresión de argumentos o razonamientos dirigidos a desvirtuar los motivos que tuvo la responsable para conducirse de la manera en que lo hizo, para así evidenciar la inconstitucionalidad o ilegalidad pretendida.

Bajo ese orden de ideas, este Tribunal estima necesario precisar que el estudio de las causales de nulidad dentro del presente juicio se realizará de conformidad con los agravios hechos valer por el actor, no obstante que se alegue la actualización de diversas causales de nulidad a las que se desprendan de los hechos y agravios narrados. Ello, con apoyo en el criterio sostenido en la Jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS**

CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”.¹⁵

Así, para mayor claridad enseguida se inserta un cuadro que consta de cuatro columnas en las que se asienta: número y tipo de casilla, irregularidad que se hace valer; causal que invoca el promovente, y finalmente, la causal de nulidad que, en su caso, actualizaría cada una de dichas irregularidades, como ya se mencionó, con independencia de las que señale el actor en su escrito de demanda.

De igual manera, en atención a la suplencia en la expresión de agravios, toda vez que se advierten repeticiones en la cita de treinta y cinco casillas, este órgano jurisdiccional verificará tal información con los números de folio de las Actas de Escrutinio y Cómputo.

No.	CASILLA	IRREGULARIDADES O HECHOS DENUNCIADOS	CAUSALES QUE HACE VALER	HIPÓTESIS NORMATIVA QUE, EN CASO PUDIERA ACTUALIZAR SE
HUETAMO				
01	601 B	-Error o dolo en el cómputo. -Ilegible toda el acta de escrutinio y cómputo. -En el punto 10 del acta de escrutinio y cómputo correspondiente a los resultados de la votación se puede observar la coalición PRD-PES.	VI y XI	VI y XI
02	602 B	-Desproporción con número de votos recibidos y asentados. -Folios no pueden distinguirse.	VI y XI	VI
03	602 C1	-Sobrepasan el N° de boletas a las personas inscritas en lista nominal. -Que a Juan Ortiz Garzón, se le permitió votar sin que su credencial estuviera vigente. -El presidente de casilla indujo a una persona a votar por el PRD.	VI y XI	VI, VII y IX

¹⁵ Consultable en la Compilación 1997- 2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 Jurisprudencia, del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, página 384.

TEEM-JIN-088/2015

		<p>-Se estacionó un vehículo con propaganda del PRD.</p> <p>-Se permitió votar a un ciudadano con su credencial vencida.</p>		
04	603 B	<p>-Hay Sobrantes de Boletas.</p> <p>-No coinciden cantidades de boletas con los votos emitido.</p>	VI y XI	VI
05	603 CI	<p>-Las boletas registradas y los votos emitidos se contraponen.</p> <p>-Hay Sobrantes de boletas.</p>	VI y XI	VI
06	604 B	<p>-Se detectó que del número de boletas entregadas y de la lista nominal de ciudadanos a emitir el sufragio, hay un excedente de 9 actas.</p> <p>-Se detectó que el total de votos emitidos por la ciudadanía y representantes de partidos políticos, y sobrantes, sobrepasa el total de listado nominal de la casilla.</p> <p>-No corresponden números de folios de boletas con el número de boletas recibidas.</p> <p>-El presidente de la casilla, es militante o simpatizante del Partido de la Revolución Democrática</p>	VI y XI	VI y IX
07	604 CI	<p>-Se contraponen boletas recibidas y votos emitidos.</p>	VI y XI	VI
08	605 B	<p>-Incongruencia entre el número de boletas recibidas y las señaladas en el acta de escrutinio y cómputo</p> <p>-Se dice que votaron 8 representantes, pero únicamente están registrados 6</p> <p>-El representante del PRD, se acercaba a los electores y mostraba manual con publicidad del PRD.</p> <p>-El Secretario de casilla se negó a recibir escritos de incidentes.</p> <p>-Una funcionaria de casilla interviene a favor del PRD.</p> <p>-Representante del PRD interrumpe la votación.</p> <p>-Interceptan a votantes antes de entrar a las casillas y después los dejan votar.</p>	VI y XI	VI y IX
09	605 CI	<p>-No es visible no se aprecian funcionarios de casilla.</p> <p>-Diferencia boletas recibidas y votos emitidos.</p> <p>-No se llenaron todos los datos, por lo que no es verosímil el dato del rubro identificado como 10.</p>	VI y XI	VI
10	606 B	<p>-Incongruencia entre el número recepción de boletas y los votos asentados en el acta.</p>	VI y XI	VI y XI

		-No existen nombres de secretarios 1 y 2 y no se aprecia firma de escrutadores.		
11	606 CI	-Sobrepasan el N° de boletas con las personas inscritas en lista nominal. -No coinciden la cantidad de boletas recibidas y votos ejercidos. -En los puntos 5, 6 y 7 solamente se asentó con número el valor, no por escrito.	VI y XI	VI
12	607 B	-Los folios no son claros. -No coinciden la cantidad de votos con las personas inscritas en la lista nominal.	VI	VI
13	607 CI	-Faltan de boletas en la urna por no coincidir boletas y personas inscritas en lista nominal.	VI	VI
14	608 B	-Excedente de número de votantes inscritos en lista nominal de la casilla. -Faltan firmas del Presidente y escrutadores 2 y 3.	VI y XI	VI y XI
15	608 CI	-No se observa quienes firman en el acta. -El total de los votos es incorrecto, por ser mayor a lo asentado en el acta. -Las boletas recibidas fueron mayores a los votos emitidos. -Ante la falta de escrutadores se tomó a dos personas de la fila, contraviniendo 274 fracción f), numeral 2, incisos a) y b) de la LEGIPE.	V, VI y XI	V, VI y XI
16	608 Especial 1	-No se aprecia de forma clara el número de folio de boletas recibidas. -No se asentaron de forma correcta los votos emitidos a favor de cada partido, afectando el resultado.	VI y XI	VI
17	609 B	-No se observan números de folio de las boletas recibidas. -La suma de votos recibidos superan los números de votantes inscritos en la lista nominal. -El acta no cuenta con las firmas autógrafas de los escrutadores 2 y 3. -Faltan firmas de funcionarios de casilla. -Acarreo. -Se entregaba recompensa a los ciudadanos que votaban, al enseñar su celular. -La casilla se instaló en lugar distinto, sin dejar aviso, además de que fue en domicilio de un simpatizante del PRD. -No se respetó la fila, votaron primero los del PRD. -Uno de los escrutadores entabló conversaciones con el representante del PRD. -El Presidente de casilla salió con boletas hasta un taxi sin compañía de ninguno de los representantes de partido.	VI y XI	I, VI, VII, IX y XI

18	609 CI	<p>-Error o dolo en el cómputo de los votos</p> <p>-Acarreo.</p> <p>-Se entregaba recompensa a los ciudadanos que votaban, al enseñar su celular.</p> <p>-La casilla se instaló en lugar distinto, sin dejar aviso, además de que fue en domicilio de un simpatizante del PRD.</p> <p>-No se respetó la fila, votaron primero los del PRD.</p> <p>-Uno de los escrutadores entabló conversaciones con el representante del PRD. Se negaron a recibir escritos de incidencia.</p>	No señala	I, VI, IX y XI
19	610 CI	-La suma del resultado total recibidos superan los votos de las personas inscritas en lista nominal.	VI y XI	VI
20	611 CI	<p>-La cantidad de boletas y las personas inscritas en la lista nominal no es congruente.</p> <p>-De los votos de cada partido hay una diferencia entre el primero y el segundo.</p> <p>-No se precisó con letra y número las cantidades en la referida acta en cada apartado. (&)</p> <p>-Norma Idalia Juárez García, quien fungió como funcionaria de casilla es militante o simpatizante del PRD.</p>	VI y XI	VI
21	612 B	<p>-Incongruencia entre los números de ciudadanos enlistados y boletas recibidas.</p> <p>-En el acta no se plasmaron con letras las cantidades.</p>	XI	VI
22	612 C1	<p>-Error o Dolo en el cómputo de los votos</p> <p>-No aparece nombre y firma del escrutador.</p>	VI y XI	VI y XI
23	613 B	-Error o Dolo en el cómputo de los votos	VI y XI	VI
24	613 C2	<p>-Dolo o error en el cómputo de los votos</p> <p>-No se encuentra plasmado el número de boletas recibidas.</p> <p>-Boletas en exceso por casilla.</p> <p>-No aparece firma de presidente de casilla y ni el nombre del primer escrutador.</p> <p>-Se dice que votaron cuatro representantes y solo había tres.</p>	VI y XI	VI y XI
25	614 B	<p>-No se asentó el lugar donde se instaló la casilla.</p> <p>-Existe Incongruencia entre los números de ciudadanos enlistados y boletas recibidas.</p> <p>-Dolo y error en cómputo de votos.</p> <p>-El representante del PRD estuvo platicando durante toda la jornada electoral con el Presidente de casilla.</p>	VI y XI	VI y IX

TEEM-JIN-088/2015

26	615 B	-No se determina cantidad de ciudadanos registrados en la lista nominal. -No hay número de boletas recibidas. -No se señaló domicilio.	VI y XI	VI
27	616 B	-No existe número de boletas recibidas. -No hay cantidad de ciudadanos de lista nominal. -No es exacta la ubicación de casilla. -No se plasmaron los votos recibidos por cada partido. -Militantes del Partido de la Revolución Democrática en vehículos particulares incurrieron en traslados de electores	VI y XI	VI y IX
28	617 B	-Incongruencia entre los números de ciudadanos de la lista nominal y cantidad de boletas recibidas. -Dolo y Error en los votos.	VI y XI	VI
29	619 B	-Incongruencia entre los números de ciudadanos de la lista nominal y cantidad de boletas recibidas. -Dolo y Error en cómputo de los votos. -La Presidenta de casilla llevaba a votar a las personas. -Marco la boleta de Bartolo Plancarte Ríos. -Se permitió votar a una persona con publicidad del PT.	VI y XI	VI y IX
30	621 B	-Incongruencia entre los números de ciudadanos registrados en la lista nominal y cantidad de boletas recibidas. -Error en el cómputo de los votos emitidos.	VI y XI	VI
31	622 B	-Presión en el electorado. -Transporte para votantes a favor del Partido de la Revolución Democrática -La presidenta saco boletas y las entrego a un elector fuera de la casilla -Un militante del Partido de la Revolución Democrática obstruyo el conteo y altero el orden sin que el presidente llamara a la fuerza pública.	No señala	IX
32	623 B	-Ilegible -Irregularidad en el número de boletas. -En el padrón de votantes inscritos de la lista nominal existe diferencia de unidades. -No se asentó el número de votos otorgados en el acta. -Se dice que votaron seis representantes de casilla cuando en realidad solo eran cinco.	No señala	VI y XI

33	623 C1	-Ilegibles número de folio y tanto la boleta.	VI y XI	VI
34	624 B	-Incongruencia entre los números de ciudadanos registrados en la lista nominal y cantidad de boletas recibidas.	VI y XI	VI
35	625 B	-Incongruencia entre los números de ciudadanos registrados en la lista. -Error en el cómputo de los votos emitidos.	VI y XI	VI
36	626 B	-Presión en el electorado. -Un señor le dijo a su nieto que votara por el Partido de la Revolución Democrática	No señala	IX
37	627 B	-No se establece el número de folio de las boletas recibidas. -No aparecen las firmas de tres de los funcionarios de casilla.	VI y XI	VI y XI
38	628 B	-Presión en el electorado. -Representante de casilla del Partido de la Revolución Democrática platicaba con las personas que se encontraban formadas para votar y sostenía conversaciones con Juana Santana Pimentel que acarrea personas para emitir voto.	No señala	IX
39	629 B	-La información del Punto 2 no se plasmaron los folios de las boletas recibidas. -Error en la suma de votos señalados por los funcionarios de casilla en el apartado 10.	VI y XI	VI
40	630 B	Funcionaria de casilla sacó boletas electores y las entrego a alguien en un vehículo fuera de la casilla.	No señala	XI
41	631 B	-Incongruencia entre los números de ciudadanos registrados en la lista. -No coinciden los números de boletas recibidas con las señaladas en el acta de escrutinio y cómputo. -Hubo acarreo de personas para que votaran a favor del Partido de la Revolución Democrática	VI y XI	VI y IX
42	633 B	-No se plasmó el lugar exacto de la instalación de casilla. -No se asentó en el número de folio de las boletas recibidas. -No se hizo referencia de las boletas sobrantes. -No coinciden los datos de los apartados 8 y 10	VI y XI	VI
43	633 C	-Ilegible. -Número de folio y más información solicitada. -La suma de votos totales no es la misma asentada en el acta.	VI y XI	VI y XI

		<p>-Se rebasa el número total de ciudadanos inscritos en la lista nominal.</p> <p>-Solicita se declaren nulos los votos recibidos por las coaliciones del Partido de la Revolución Democrática-Partido Encuentro Social y Partido del Trabajo-Partido Humanista.</p>		
44	634 B	<p>-Contraposición del número de boletas recibidas y el número plasmado en el acta.</p> <p>-Exceso de boletas en relación al número de electores de esta sección.</p> <p>-Presión en el electorado.</p>	VI y XI	VI y IX
45	634 CI	<p>-Contraposición del número de boletas recibidas y con el total plasmado en el acta.</p> <p>-El número de boletas restantes.</p> <p>-Exceso de boletas en relación al número de boletas de electores de dicha sección.</p>	VI y XI	VI
46	635 B	<p>-El total de ciudadanos inscritos en la lista nominal se contrapone con el número de boletas recibidas.</p> <p>-Exceso de boletas en relación al número de electores.</p> <p>- Compra de votos.</p> <p>-Se permitió votar a Paola Peñaloza Almazán y Rubén Díaz Sánchez, aun cuando su credencial para votar tiene domicilio en Huetamo.</p>	VI y XI	VI, VII y IX
47	636 B	<p>-El número de boletas recibidas es superior al listado nominal.</p> <p>-Los votos recibidos sobrepasa el número de votantes inscritos.</p>	VI y XI	VI
48	638 B	<p>-No se observa de forma clara los votos emitidos a favor de cada partido, el número de votantes inscritos en la lista nominal, ni el número de personas que votaron.</p> <p>-El acta no cuenta con firma autógrafa del presidente de casilla.</p> <p>-Las cantidades plasmadas en los puntos 3 y 8, no se plasmó con letra.</p>	VI y XI	VI y XI
49	640 B	<p>-No se plasmaron los números de folio de las boletas recibidas en la casilla.</p> <p>En el apartado de resultados de la votación para el llenado del conteo, se encuentran todos tachados y enmendados con rayones y números sobrescritos.</p> <p>-El número total de votaciones recibidas es mayor al número de votantes de la sección.</p> <p>-La información no fue asentada por personal capacitado.</p>	XI	VI

50	641 B	-El número de boletas recibidas es mayor al número de votantes de la sección. -La cantidad total de votos recibidos, sobrepasa el número de electores de dicha casilla electoral.	VI y XI	VI
51	642 B	-El número de actas recibidas es mayor al número de votantes de la sección. -No se asentó el número total de votos recibidos en la casilla.	XI	VI
52	643 B	-Ilegible -No se tiene certeza del número de boletas recibidas, sobrantes, así como el total de las mismas. -No se sentó con letra la cantidad del total de personas registradas en la lista nominal, boletas sobrantes, número de personas que votaron y el total de sufragios recibidos. -No se observa el lugar en el cual se instaló la casilla.	I, VI y XI	VI y XI
53	644 B	-Las boletas recibidas sobrepasa el número total de los ciudadanos inscritos en la lista nominal. -La cantidad de votos totales sobrepasa el número de electores en la sección.	VI y XI	VI
54	645 B	-En los números de folio de las boletas recibidas en la casilla, del total de electores inscritos en la lista nominal. -No se observan los nombres de los funcionarios de casillas, solo se aprecia las firmas autógrafas de los mismos.	VI	VI y XI
55	646 B	-No se asentó el lugar exacto en el cual se estableció la casilla electoral. -El total de votos recibidos, el número de actas sobrantes, sobrepasa el listado electoral de la sección. -El número correcto de votantes tendría que ser 157 y no 165 como incorrectamente se plasmó. -La suma de votos asentada es incorrecta como erróneamente se escribió en el apartado 10, 8 y 7.	VI y XI	VI y XI
JUÁREZ				
56	780 B	-El número de folio de las boletas es incongruente ya que va de ascendiente a descendiente, sin coincidir con el número de boletas recibidas. -Los apartados 7 y 8 que deberían coincidir, son diferentes.	VI y XI	VI

TUZANTLA				
57	2137 B	-El número de folio de las boletas recibidas, no coincide con las señaladas en el acta de escrutinio y cómputo. -Se entregaron boletas en exceso, al número de ciudadanos inscritos en la lista nominal.	VI y XI	VI
58	2149 B	-El número de folio de las boletas recibidas, no coincide con las señaladas en el acta de escrutinio y cómputo.	VI y XI	VI
59	2150 B	-El número de folio de las boletas recibidas, no coincide con las señaladas en el acta de escrutinio y cómputo. -El resultado de los votos emitidos en los apartados 7, 8 y el total del apartado 10 no cuadra.	VI y XI	VI
60	2130 B	-Desproporción de número de ciudadanos inscritos en la lista nominal, con el número de boletas que fueron entregadas. -El número de folio de las boletas recibidas, no coincide con las señaladas en el acta de escrutinio y cómputo. -Se aprecian 5 votos de los representantes, encontrándose únicamente registrados en el acta 4. -En el apartado 9 se indicó que las cantidades de los apartados 7 y 8 no coinciden.	VI y XI	VI
61	2147 B	-Desproporción de número de votantes y número de votos emitidos, faltando 5 boletas por cuantificar. -El número de folio de las boletas recibidas, no coincide con las señaladas en el acta de escrutinio y cómputo.	VI y XI	VI
62	2146 C1	-En el apartado 5 se cuantificaron los votos de electores dentro de la lista nominal, en el 6 los votos de los representantes, dando como resultado la cantidad asentada en el punto 7, existiendo diferencias con el total del resultado que se dio en el punto 10. -En el apartado 9 se indicó que las cantidades de los apartados 7 y 8 no coinciden.	VI y XI	VI
63	2134 B	-En el apartado 8 de votos sacados de la urna se indicó un voto menos, a los que se señalaron en los apartados 7 y 10 que indican el total de votos y personas que votaron. -El número de folio de las boletas recibidas, no coincide con las señaladas en el acta de escrutinio y cómputo.	VI y XI	VI
64	2131 B	-Desproporción de número de votantes y número de votos emitidos, faltando 5 boletas por cuantificar.	VI y XI	VI

		<p>-El número de folio de las boletas recibidas, no coincide con las señaladas en el acta de escrutinio y cómputo.</p> <p>-Se aprecian 8 votos de los representantes, encontrándose únicamente registrados en el acta 4.</p> <p>-Se sobre encimaron los números y las letras en el apartado 7 del acta.</p>		
65	2139 B	<p>-Se aprecia en el acta de escrutinio y cómputo que no estuvo debidamente integrada la casilla por los funcionarios del IEM, aparece que no fueron firmadas por el presidente.</p> <p>-Diferencia de votos en el apartado 7 y 8 (4 votos).</p>	VI y XI	VI
66	2135 B	-Incorrectos los folio, ya que es la misma numeración de folio anotada en el acta. (&)	VI y XI	VI
67	2138 B	-El número de folio de las boletas recibidas, no coincide con las señaladas en el acta de escrutinio y cómputo, existiendo una diferencia de 4 votos.	VI y XI	VI
68	2136 B	<p>-Desproporción con el total de la votación del apartado 10, con el total del apartado 8 de votos sacados de la urna, existe 1 boleta de más.</p> <p>-El número de folio de las boletas recibidas, no coincide con las señaladas en el acta de escrutinio y cómputo.</p> <p>-Dentro de los apartados 7 y 8 no se asentaron las cantidades con letra.</p>	VI y XI	VI
NOCUPÉTARO				
69	1342 B	<p>-Ilegible en cuanto a la información.</p> <p>-Incongruencia con las anotaciones hechas por funcionarios de casilla, representante del IEM.</p>	VI y XI	VI
70	1343 B	<p>-Ilegible en cuanto a la información.</p> <p>-Incongruencia con las anotaciones hechas por funcionarios de casilla, representante del IEM.</p>	VI y XI	VI
71	1344 B	<p>-Incongruencia entre la cantidad de votos computados con relación a las boletas entregadas de votar (diferencia 2 votos).</p> <p>Las cantidades insertadas en los apartados 7 y 8 del acta, deberían ser iguales.</p>	VI y XI	VI
72	1347 B	-El número de folio de las boletas recibidas, no coincide con las señaladas en el acta de escrutinio y cómputo, existiendo una diferencia de 9 boletas.	VI y XI	VI

		-No coincide el número de votos emitidos por los representantes de partido que fueron 6, con el número de inscritos que fue de 5.		
73	1340 B	-Ilegible número de folio, imposibilitando el conteo total de votantes en el acta, falta de datos.	VI y XI	VI
74	1345 B	-El número de folio de las boletas recibidas, no coincide con las señaladas en el acta de escrutinio y cómputo, existiendo una diferencia de 1 boleta. -No coincide el número de votos emitidos por los representantes de partido que fueron 5, con el número de inscritos que fue de 3.	VI y XI	VI
SAN LUCAS				
75	1784 B	-Ilegible número de folios, imposibilitando el conteo total de votantes en el acta, falta de datos.	VI y XI	VI
76	1780 B	-Ilegible, número de folios, imposibilitando el conteo total de votantes en el acta, falta de datos.	VI y XI	VI
77	1785 CI	-Ilegible número de folios, imposibilitando el conteo total de votantes en el acta, falta de datos.	VI y XI	VI
78	1774 B	-Ilegible número de folios, imposibilitando el conteo total de votantes en el acta, falta de datos.	VI y XI	VI
79	1781 B	-El número de folio de las boletas recibidas, no coincide con las señaladas en el acta de escrutinio y cómputo, existiendo una diferencia de 1 boleta. -Los apartados 7 y 8 son diferentes. -La suma del apartado 10 es incorrecta, existiendo cantidades superiores a la cantidad total estipulada. -No coincide el numeral del apartado 7, 8 y 9 del acta. -El número de representantes en el acta es de 5 y se asentó que votaron 10.	VI y XI	VI
80	1768 CI	-La cantidad de votos totales, es errónea, existiendo un voto de más asentado en el acta.	VI y XI	VI
81	1770 B	-El número de folio de las boletas recibidas, no coincide con las señaladas en el acta de escrutinio y cómputo, existiendo una diferencia de 2 boletas.	VI y XI	VI
82	1773 B	-El número de folio de las boletas recibidas, no coincide con las señaladas en el acta de escrutinio y cómputo, existiendo una diferencia de 3 boletas.	VI y XI	VI

83	1783 B	-Ilegible número de folios, imposibilitando el conteo total de votantes en el acta, falta de datos.	VI y XI	VI
84	1783 CI	-El número de folio de las boletas recibidas, no coincide con las señaladas en el acta de escrutinio y cómputo, existiendo una diferencia de 1 boleta.	VI y XI	VI
85	1782 CI	- Son ilegibles los folios, lo que imposibilita el conteo total de votantes en dicha acta, así como falta de datos, lo cual le resta valor.	VI y XI	VI

Una vez precisado lo anterior, se procede al análisis de las causales de nulidad identificadas en la cuarta columna del cuadro que antecede, que serían como ya se dijo, conforme a los hechos narrados las que se actualizarían respecto de cada una de las indicadas mesas receptoras impugnadas, para lo cual, por razón de método, se agruparán de acuerdo con las hipótesis normativas que pudieran actualizarse.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Hechas las anteriores precisiones, a continuación se procede al análisis particularizado de las casillas impugnadas, como se mencionó, agrupándolas por causal para facilitar su examen, y en el orden en que estas últimas son reguladas por el artículo 69, de la Ley Adjetiva de la Materia.

1) Instalar la casilla sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Electoral correspondiente.

El partido actor, en síntesis, aduce que en las casillas **609 Básica** y **609 Contigua 1**, se instalaron en diversos domicilios a los autorizados, que no se dejó el aviso correspondiente, añadiendo que el lugar no reunía las condiciones para su instalación y que además era propiedad de un simpatizante del Partido de la Revolución Democrática, al respecto este Tribunal analizará la conducta demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 69, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de

Participación Ciudadana, consistente en: “*Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Electoral correspondiente.*”

A efecto, de realizar el estudio correspondiente a las anteriores mesas receptoras de votación, resulta necesario precisar el marco normativo en que encuadra la referida causa de nulidad.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 186 del Código Electoral del Estado de Michoacán, en relación con los dispositivos 253, 255 a 258 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que tratándose de elecciones locales concurrentes con la federal, es atribución de las juntas distritales ejecutivas del Instituto Nacional Electoral, *proponer* a los Consejos Distritales la lista de *los lugares en los que habrán de ubicarse las casillas*, quienes aprobarán el número, ubicación de las mesas directivas de casilla y su integración, a propuesta de su presidente, así como su publicación; y por otra, aprobar el número y ubicación de casillas especiales del distrito.

Según lo previsto por el artículo 255, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las casillas se instalarán en lugares de fácil y libre acceso para los electores, que reúnan condiciones que hagan posible la emisión libre y secreta del sufragio; no sean casas habitadas por servidores públicos de confianza, federales, estatales o municipales, ni de dirigentes de los partidos políticos o candidatos registrados en la elección de que se trate; no sean inmuebles destinados a fábricas, al culto, de partidos o asociaciones políticas, ni locales destinados a cantinas, centros de vicio o giros similares, debiendo ubicarse, preferentemente, en locales ocupados por escuelas u oficinas públicas.

Con el objeto de que los electores conozcan la ubicación de la casilla en la que emitirán su voto, establecen los artículos 256 y 257 de la citada Ley General, que el quince de abril del año de la elección, el Consejo Distrital ordenara la publicación de la lista de ubicación de casillas, y en su caso, se ordenara una segunda publicación de la lista, con los ajustes correspondientes, entre el día quince y veinticinco de mayo del año de la elección, para lo cual deberán fijar la publicación respectiva, en edificios y lugares públicos más concurridos del distrito y en los medios electrónicos de que disponga el Instituto.

Los anteriores dispositivos tienden a preservar incólume tanto el principio de **certeza**, que está dirigido a partidos políticos, coaliciones, candidatos y a los propios electores, con la finalidad de garantizar la plena identificación de los lugares autorizados por el órgano facultado legalmente para ello, para la recepción del sufragio, como al principal valor jurídicamente tutelado por las normas electorales que es el sufragio universal, libre, secreto y directo, evitando inducir al electorado a la confusión o desorientación; en este sentido, se estima que el establecimiento y publicación de un lugar determinado para la instalación de la casilla tiende a conseguir las condiciones más óptimas para la emisión y recepción de los sufragios, garantizando que los electores tengan la plena certeza de la ubicación de los sitios en donde deberán ejercer el derecho al sufragio.

Sin embargo, el día de la jornada electoral, al momento de la instalación de las casillas, pueden presentarse diversas circunstancias que obliguen a los funcionarios de las mesas directivas de casillas a cambiar su ubicación, como son:

I) Que ya no exista el local indicado en la publicación.

II) Se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda obtener el acceso para realizar la instalación.

III) Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en un lugar prohibido por la ley o que no cumple con los requisitos legales.

IV) Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil acceso de los electores, o bien, no ofrezcan condiciones que garanticen la realización de las operaciones electorales o para resguardar de las inclemencias del tiempo a los funcionarios de la mesa, a los votantes y a la documentación, siendo en este caso necesario que los funcionarios y representantes presentes acuerden reubicar la casilla.

Estos supuestos se consideran **causas justificadas** para la instalación de una casilla en un lugar distinto al señalado, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 276 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido, se establece que en los casos de cambio de ubicación de la casilla por causa justificada, **será necesario que los funcionarios y los representantes tomen la determinación de común acuerdo**, para lo cual la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos, levantando el acta respectiva, en la que se hará constar la causa que dio lugar a ello, debiendo ser firmada de conformidad por los integrantes de la mesa y representantes.

En congruencia con lo anterior, una casilla podrá instalarse en un lugar distinto al autorizado por el Consejo Distrital, sólo cuando exista causa justificada para ello, pues, de lo contrario, podría

provocarse confusión o desorientación en los electores, respecto del lugar exacto en el que deben sufragar, infringiéndose el principio de certeza que debe regir todos los actos electorales.

La violación antes señalada, de conformidad con el artículo 69, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, trae como consecuencia la nulidad de la votación recibida en la casilla.

Al ser este principio, uno de los pilares rectores sobre los que descansa la función electoral, es imperativo prever los mecanismos legales para que no sea vulnerado, a fin de evitar la desconfianza sobre los resultados finales del proceso electoral en el Estado, los cuales deben ser fidedignos y confiables.

Así, el principio general de derecho contenido en el aforismo latino ***“lo útil no puede ser viciado por lo inútil”***, que cobra especial relevancia en la materia electoral, básicamente enfocado al estudio de las causas de nulidad de votación y, muy en particular, al ámbito de la casilla, se constituye como un mecanismo tendente a la preservación del voto emitido válidamente, como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de Jurisprudencia 09/9816 de rubro: ***“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.”***

16Consultable en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 455 a 457.

En consecuencia, la votación recibida en una casilla será nula cuando se actualicen, de manera fehaciente, los supuestos normativos siguientes:

- 1) Que la casilla se instale en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital respectivo;
- 2) Que el cambio de ubicación se realice sin justificación legal para ello; y
- 3) Que con dichos actos se vulnere el principio de certeza de tal forma que los electores desconozcan o se confundan sobre el lugar donde deben sufragar durante la jornada electoral.

Para que se actualice el **primer elemento** de la causal de nulidad en análisis, será necesario que la parte actora acredite, con las pruebas conducentes, que el lugar donde se instaló la casilla es distinto al que aprobó y publicó el Consejo Distrital atinente.

En cuanto al **segundo elemento**, se deberán analizar las razones que, en su caso, consten en los documentos relativos a la jornada electoral, verbigracia, las actas de la propia jornada y, en su caso, las hojas de incidentes de las casillas cuya votación se impugna, para determinar si el cambio de ubicación de casilla atendió a la existencia de una causa justificada prevista en el artículo 276 de la citada Ley General.

Luego, el **tercer elemento** se actualizará cuando la votación recibida en casilla se declarará nula cuando se actualicen los primeros dos extremos que integran la causal en estudio y esto, además, haya vulnerado el principio de certeza, respecto del lugar donde los electores debían ejercer su derecho al sufragio.

Precisado lo anterior, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, este órgano jurisdiccional tomará en consideración las documentales siguientes: **a) Listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casillas, aprobadas por los respectivos Consejos Distritales, comúnmente llamadas **ENCARTE**; b) Actas de la jornada electoral de las casillas impugnadas; c) Actas de escrutinio y cómputo; y, en su caso; y d) Hojas de incidentes que se levantaron el día de la jornada electoral de las casillas cuya votación se impugna.** Documentales a las que se les confiere pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, fracción I, y 22, fracción II, ambos de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Ahora, del análisis de las constancias aludidas y con el objeto de sistematizar el estudio de los agravios formulados por la parte actora, a continuación se presenta un cuadro comparativo en el que se consigna la información relativa al número y tipo de casilla; la ubicación de las casillas publicadas en el llamado *encarte*; así como la precisada en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo; y las hojas de incidentes; de donde podría advertirse la causa por la que se cambió la ubicación de la casilla, en su caso; la precisión de si existe coincidencia entre los domicilios y, por último, se incluye un apartado referente a observaciones, en el cual quedarán señaladas las circunstancias especiales que puedan ser tomadas en cuenta para la resolución de los casos concretos. De acuerdo a lo anterior, se obtienen los datos siguientes:

No. y tipo de casilla	Ubicación según encarte o acuerdo modificatorio	Ubicación Acta de la Jornada Electoral	Ubicación Acta de Escrutinio y cómputo	Hoja de incidentes	Coincidencia si/no	Observaciones
609 Básica	Escuela Primaria Hermenegildo Galeana, calle Fray Juan de Zumárraga,	Atzimba s/n el coco	Atzimba s/n el coco	7:30 a.m. Se tuvo que cambiar la casilla ya que no se prestaron las instalaciones de la escuela		Las actas y hoja de incidentes, fueron firmadas por todos los funcionarios de casilla, así como por los representantes de los

	sin número, Barrio el Coco, localidad Huetamo.			<i>Hermenegildo Galeana y la casilla se tuvo que instalar en un domicilio particular en la calle Atzimba s/n colonia el coco. Como referencia se ubica frente a la escuela</i>	NO	Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista y Nueva Alianza.
609 Contigua 1	Escuela Primaria Hermenegildo Galeana, calle Fray Juan de Zumárraga, sin número, Barrio el Coco, localidad Huetamo.	Atzimba s/n col. El coco	Atzimba s/n col. El coco	<i>7:30 a.m. Se cambió la casilla por que no se nos prestó la escuela Hermenegildo Galeana, a un domicilio particular en la calle Atzimba s/n en la colonia el coco. Referencia ubicada frente a la escuela Hermenegildo Galeana.</i>	NO	Las actas y hoja de incidentes, fueron firmadas por todos los funcionarios de casilla, así como por los representantes de los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza y Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), con excepción del acta de escrutinio y cómputo que no firmó el representante del Partido de la Revolución Democrática.

Son **infundados** los agravios esgrimidos por la parte actora, respecto de las casillas siguientes: **609 Básica** y **609 Contigua 1**.

En efecto, del análisis de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, correspondientes a las casillas de referencia, específicamente, del apartado relativo a: *“La casilla se instaló en: calle Atzimba s/n col. El coco”*, como se observa se instalaron en un lugar diverso al señalado por la autoridad electoral en el encarte respectivo.

Sin embargo, este hecho, por sí solo, no es causa suficiente para anular la votación recibida en las casillas en cuestión, ya que, si las mismas se instalaron en un lugar distinto al publicado en el encarte que contiene las listas de ubicación e integración de casillas, ello obedeció a que los integrantes de las mesas directivas, al pretender instalarlas en el lugar indicado por la autoridad electoral, es decir, la Escuela Hermenegildo Galeana, no se tuvo acceso a ella, razón por la cual se ubicó en un domicilio diferente, quedando asentado

en las actas de incidentes de ambas casillas como referencia se ubicaban frente a la Escuela Hermenegildo Galeana, por lo que, de común acuerdo con los representantes determinaron ubicarlas en otro sitio, esto se desprende al quedar asentado que firmaron la hoja de incidentes levantada para tal efecto, en términos de lo dispuesto en el artículo 273, párrafo cuarto, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así las cosas, la decisión adoptada por los integrantes de la mesa directiva y los representantes partidistas para instalar la casilla en un sitio diverso, estuvo apegada a derecho, toda vez que tal determinación atendió a una de las causas justificadas para la instalación de la casilla en un lugar distinto al publicado en el encarte, como lo es que el domicilio oficial no se prestara para la instalación de las mesas receptoras del voto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 276 de la Ley General de la materia.

Además, en dicho cambio se observaron las formalidades previstas en el numeral 276, párrafo segundo, del citado ordenamiento general, ya que en la respectiva hoja de incidentes se puso de manifiesto, en lo que interesa, que las casillas se instalaron en la misma sección del sitio publicado en el encarte, esto se advierte con la manifestación de que se instalaron frente a la escuela Hermenegildo Galeana, lugar oficial de instalación de tales casillas, según el encarte.

Finalmente, se tiene que el actor no ofertó algún medio de convicción a fin de acreditar el hecho que hizo consistir en que las casillas en estudio, no reunían las condiciones para su instalación *y que además era propiedad* de un simpatizante del Partido de la Revolución Democrática; incumpliendo a lo dispuesto el artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana que impone que *“el que afirma está obligado a probar”*;

consecuentemente no se tienen por acreditados los referidos hechos.

Además de que en la demanda únicamente se alude de forma genérica a la irregularidad que a su decir aconteció, sin que se exprese de forma clara y precisa **las circunstancias de tiempo, modo y lugar** en que sucedieron tales hechos.

En tales condiciones, toda vez que con el cambio de ubicación de casilla fue con causa justificada y no se vulneró el principio de certeza, procede declarar **infundados** los agravios esgrimidos.

2. Recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados por el Código Electoral del Estado.

El partido político hace valer, en esencia, que en la casilla **608 Contigua 1**, a las nueve horas con treinta minutos ante la falta de escrutadores, se tomó personas que estaban formados, con lo que se contravino lo estipulado en el artículo 274, fracción f), numeral 2, incisos a) y b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que en su concepto se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción V, del artículo 69 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, consistente en recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Electoral del Estado, respecto de la casilla citada.

Previo al análisis de los agravios aducidos por el actor en relación con esta causal de nulidad, conviene señalar que el artículo 186 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo dispone que la mesa directiva de casilla es el órgano que tiene a su cargo la recepción, escrutinio y cómputo de los votos de la casilla correspondiente. Su integración, ubicación, función y designación

de los integrantes de las mesas directivas de casillas se realizará conforme a los procedimientos, bases y plazos que establece la Ley General y demás normas aplicables. Asimismo, las atribuciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla serán las establecidas en este Código y las normas antes mencionadas.

En ese sentido, el numeral 82 de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que en cada sección electoral se instalará cuando menos una casilla, cuya Mesa Directiva estará integrada por:

- I. Un Presidente.
- II. Un Secretario.
- III. Dos Escrutadores.
- IV. Tres Suplentes Generales.

En los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes, como en el caso de Michoacán, en el presente proceso electoral 2014-2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, instalará una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección, por los que se adicionará a los funcionarios anteriores, un secretario y un escrutador.

Para ser integrante de las mesas directivas de casilla se requiere¹⁷:

- 1) Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla;
- 2) Estar inscrito en el Registro Federal de Electorales.
- 3) Contar con credencial para votar;

17 Artículo 83 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- 4) Estar en ejercicio de sus derechos políticos;
- 5) Tener un modo honesto de vivir;
- 6) Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la junta distrital ejecutiva correspondiente;
- 7) No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía; y
- 8) Saber leer y escribir y no tener más de 70 años el día de la elección.

Durante el día de la elección se levantará acta de jornada electoral, que contendrá los datos comunes a todas las elecciones y las actas relativas al escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, de conformidad a lo previsto en el artículo 273 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El acta de jornada electoral contendrá los siguientes apartados:

- 1) El de **instalación**¹⁸; donde se hará constar lo siguiente:
- 2) El lugar, la fecha y hora en que se inicia el acto de instalación.
- 3) **El nombre completo y firma autógrafa de las personas que actúan como funcionarios de casilla.**
- 4) El número de boletas recibidas para cada elección en la casilla que corresponda, consignando en el acta los números de folios.
- 5) Que las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios y representantes presentes para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista de los electores y representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes.
- 6) Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere.
- 7) En su caso, la causa por la que se cambió de ubicación la

18 Artículo 273 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

casilla.

- 8) El de **cierre de la votación**¹⁹. El presidente declarará cerrada la votación y el secretario llenara el apartado correspondiente, que contendrá:
- 9) Hora y cierre de votación.
- 10) Causa por la que se cerró antes de las 18:00 horas.

Cuando la casilla no se instale a las 8:15 horas, de conformidad con el artículo 274 de la referida Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se realizará lo siguiente:

- 1) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla.
- 2) Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior.
- 3) Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a).
- 4) Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se

19 Artículo 286 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.
- 5) Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el consejo distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación.
 - 6) Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto designado, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.
 - 7) En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

En el supuesto previsto en el **inciso f)**, se requerirá:

- a) La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos; y,
- b) En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.

Con base en los numerales indicados, este órgano jurisdiccional considera que el supuesto de nulidad que se analiza protege el valor de **certeza**, el cual se vulnera cuando la recepción de la

votación fue realizada por personas que carecían de facultades legales para ello.

De acuerdo con lo anterior, la causal de nulidad que se comenta se actualiza cuando se acredite que la votación se recibió por personas distintas a las facultados conforme a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, entendiéndose como tales a las personas que no fueron designadas, de acuerdo con los anteriormente referidos, y que, por tanto, no fueron insaculadas, capacitadas y designadas por su idoneidad para fungir el día de la jornada electoral en las casillas.

Al respecto, es importante atender el imperativo de que los ciudadanos que en su caso sustituyan a los funcionarios, deben cumplir con el requisito de estar inscritos en la lista nominal de electores, conforme a la tesis XIX/9720, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: ***“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL”***.

Ahora, en atención con lo manifestado por el partido actor, este Tribunal considera que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia que debe existir entre los nombres de las personas que fueron **designadas como funcionarios de las mesas directivas de casilla**, en relación con **quienes realmente actuaron durante la jornada electoral como tales**, de acuerdo con las correspondientes actas de la jornada electoral, el encarte y las hojas de incidentes, a fin de determinar su legalidad.

En efecto, en las citadas actas aparecen los espacios para asentar

20 Consultable en la página 1658 y 1659, de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 2, Tesis, Tomo II.

los nombres de los funcionarios que participan en la instalación y recepción de la votación en las casillas, así como los cargos ocupados por cada uno y las respectivas firmas; además, contienen los espacios destinados a expresar si hubo o no incidentes durante la instalación o durante la recepción de la votación, así como, en su caso, la cantidad de hojas de incidentes en que éstos se registraron.

Por lo tanto, además de las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, así como de la publicación final de la lista de funcionarios de casilla realizada por la autoridad administrativa electoral local, en su caso, se atenderá también el contenido de la diversa hoja de incidentes relativa a la casilla en estudio, con el fin de establecer si en el caso concreto, se expresó en dichas documentales circunstancia alguna relacionada con este supuesto, documentales públicas, por lo que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17, fracción I, y 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, tienen valor probatorio pleno *-salvo prueba en contrario-*, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Asimismo, constan en autos el escrito de incidentes²¹ relacionado con la casilla en estudio, en donde se señala en esencia que no se comenzó a las 8:00 a.m. las votaciones por falta de dos escrutadores, por lo que a las 9:30 a.m. se escogió de la fila a Claudio Orozco Benítez y Amada Carlon Peñaloza, constancias que, en concordancia con los artículos 18 y 22, fracción IV, de la citada Ley de Justicia Electoral, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este órgano colegiado, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí,

21 Visible a foja 160 del Tomo I del expediente.

generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Para el análisis de las casillas impugnadas por la causal de nulidad en comento, este órgano jurisdiccional estima pertinente efectuar un cuadro esquemático, en cuya primera columna se identifica la casilla de que se trata; en la segunda, los nombres de las personas facultadas para actuar en la casilla y sus cargos, según los acuerdos adoptados por el Consejo respectivo (encarte); en la tercera, los nombres de los funcionarios que recibieron la votación y los cargos que ocuparon, de acuerdo con lo asentado en las correspondientes actas de la jornada electoral y, por último, en la cuarta, las observaciones en relación a las personas que sustituyeron a los funcionarios, ya sea porque habían sido capacitados para otros cargos, o bien, porque a pesar de no tener la calidad de funcionarios designados, fueron escogidos de la fila de electores y, además, se encontraban inscritos en las listas nominales de electores de la casilla o alguna de sus contiguas.

CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL	OBSERVACIONES
608 Contigua 1	<p>Propietarios</p> <p>Presidente: Gómez Sánchez J. Mario</p> <p>Secretario: Aguirre Santibáñez Alejandro.</p> <p>2° Secretario: Rodríguez Martínez Valentina.</p> <p>1er. Escrutador: Aparicio Solórzano Virgilio.</p> <p>2º. Escrutador: Granados García Esperanza.</p> <p>3er. Escrutador: Gómez Sánchez Pedro.</p> <p>Suplentes</p> <p>1. Yáñez Mendoza Florencia</p> <p>2. Alcázar Atrian Celia.</p> <p>3. Villanueva Pineda Abel.</p>	<p>Propietarios</p> <p>Presidente: Gómez Sánchez J. Mario</p> <p>Secretario: Aguirre Santibáñez Alejandro.</p> <p>2º Secretario: Rodríguez Martínez Valentina.</p> <p>1er. Escrutador: Aparicio Solórzano Virgilio.</p> <p>2º. Escrutador: Orozco Benítez Claudio.</p> <p>3er. Escrutador. Peñaloza Amada Carlon.</p>	<p>El primer escrutador en el encarte su nombre aparece como Virgilio Aparicio Solórzano y en el acta de jornada electoral aparece como Virgilio Aparisio Solórzano, lo cual puede deberse a un error en el llenado del acta respectiva, ya que en los escritos de protesta e incidentes no se señala observación al respecto.</p> <p>El segundo escrutador aparece en el listado nominal de la casilla 608 Contigua 1.</p> <p>El tercer escrutador Carlon Peñaloza Amada, aparece como funcionario de casilla 608 Básica, como tercer suplente.</p>

El análisis de los datos obtenidos de los referidos documentos, así como de las listas nominales de electores correspondientes a las casillas impugnadas, remitidas en su oportunidad a este Tribunal Electoral por la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional estima **infundado** el agravio hecho valer por la parte actora, respecto de la casilla **608 Contigua 1**.

Ello es así, en virtud de que si bien es cierto que la referida casilla, el segundo y tercer escrutador actuaron en cargos para los cuales no fueron designados como funcionarios de la mesa directiva, según el encarte, también lo es que tal circunstancia no se puede sancionar con la nulidad de la votación recibida en casilla, virtud de que se trata de supuestos justificados por la normativa electoral.

Lo anterior, en razón de que del estudio de las constancias se advierte que por lo que respecta al segundo y tercer escrutador que fungieron como funcionarios de casilla el día de la jornada electoral, los ciudadanos Claudio Orozco Benítez y Amada Carlon Peñaloza, se procedió conforme lo establece la ley, ya que fueron nombrados en términos de lo previsto en los artículos 83, párrafo primero, inciso a) y 274, párrafo primero, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ello se considera de ese modo, puesto que ante la ausencia de los funcionarios designados, se nombraron funcionarios pertenecientes a la sección electoral de la casilla.

En efecto, el segundo escrutador Claudio Orozco Benítez, pertenece a la sección electoral, puesto que aparece en el listado nominal de la casilla 608 Contigua 1, mientras que el tercer escrutador fue capacitado por la autoridad administrativa electoral, al ser suplente de la mencionada casilla, por lo tanto, ambos

funcionarios de casilla cumplen con los requerimientos del ordenamiento citado, que establece, en primer lugar, que para ser integrantes de las mesas directivas de casilla, se requiere, entre otros requisitos, ser residente en la sección electoral que comprenda la casilla, y por otro lado, que en ausencia de los funcionarios designados, se designaran funcionarios de entre los electores que se encuentren en la casilla, lo que en la especie aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XIX/9722, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: ***“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL”***.

En consecuencia, al estar correctamente integrada la mesa directiva de la casilla **608 Contigua 1**, no se surten los extremos de la causa de nulidad invocada, en consecuencia, debe prevalecer la votación recibida en la misma.

3. Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección.

En relación a la causal de nulidad prevista en la fracción VI, del artículo 69, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, se analizará la votación recibida en **ochenta y un casillas**, mismas que se señalan

22 Consultable en la página 1658 y 1659, de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 2, Tesis, Tomo II.

a continuación: **601 Básica, 602 Básica, 602 Contigua 1, 603 Básica, 603 Contigua 1, 604 Básica, 604 Contigua 1, 605 Básica, 605 Contigua 1, 606 Básica, 606 Contigua 1, 607 Básica, 607 Contigua 1, 608 Básica, 608 Contigua 1, 608 Especial 1, 609 Básica, 609 Contigua 1, 610 Contigua 1, 611 Contigua 1, 612 Básica, 613 Contigua 2, 614 Básica, 615 Básica, 616 Básica, 617 Básica, 619 Básica, 621 Básica, 623 Básica, 623 Contigua 1, 624 Básica, 625 Básica, 627 Básica, 629 Básica, 631 Básica, 633 Básica, 633 Contigua 1, 634 Básica, 634 Contigua 1, 635 Básica, 636 Básica, 638 Básica, 640 Básica, 641 Básica, 642 Básica, 643 Básica, 644 Básica, 645 Básica, 646 Básica, 780 Básica, 1340 Básica, 1342 Básica, 1343 Básica, 1344 Básica, 1345 Básica, 1347 Básica, 1768 Contigua 1, 1770 Básica, 1773 Básica, 1774 Básica, 1780 Básica, 1781 Básica, 1782 contigua 1, 1783 Básica, 1783 Contigua 1, 1784 Básica, 1785 Contigua 1, 2130 Básica, 2131 Básica, 2134 Básica, 2135 Básica, 2136 Básica, 2137 Básica, 2138 Básica, 2139 Básica, 2146 Contigua 1, 2147 Básica, 2149 Básica y 2150 Básica.**

Ello porque en su opinión medió dolo o error en el cómputo de los votos, lo cual fue determinante para los resultados asentados en el Acta de Cómputo Distrital de la elección de Diputado por el principio de mayoría.

Ahora, a fin de realizar el estudio correspondiente a las anteriores casillas, resulta conveniente precisar el marco normativo en que se encuadra la referida causal de nulidad, para lo cual, a continuación, se precisa qué se entiende por escrutinio y cómputo de los votos, qué debe considerarse como dolo y error, y finalmente, qué debe entenderse por determinante para el resultado de la votación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 288 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el escrutinio y cómputo es el procedimiento que determina: **a)** El número de electores que votó en la casilla; **b)** El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; **c)** El número de votos nulos, y **d)** El número de boletas sobrantes de cada elección.

En tanto que, el artículo 290, 291, 292 y 297 del ordenamiento referido, precisa las reglas que deberán seguirse en la realización del escrutinio y cómputo, como por ejemplo, la inutilización de las boletas sobrantes, el conteo de los ciudadanos que votaron conforme al listado nominal, sumando los que votaron por resolución de los órganos jurisdiccionales, el conteo de las boletas extraídas de la urna, la clasificación de las boletas, la calificación de los votos, el llenado del acta correspondiente, y la fijación de resultados en el exterior de la casilla.

En ese contexto, al tratarse de ciudadanos que si bien fueron capacitados por la autoridad electoral, pero que carecen de especialización en las funciones electorales, surge la posibilidad de que se presenten errores en el proceso de escrutinio y cómputo.

Así, por cuanto hace al "error", éste debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme a la verdad, y que jurídicamente implica una ausencia de mala fe; en tanto que el "dolo" debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira, por lo que requiere ser demostrado fehacientemente, por tratarse de una conducta ilícita

realizada en forma voluntaria y deliberada, por lo que no cabe la presunción.²³

Por tanto, cuando no existe dicha comprobación, la premisa de la cual se debe partir es la del error, mismo que se actualizará cuando se presenten inconsistencias entre lo que la doctrina judicial ha definido como los rubros fundamentales; esto es:

1. Votación emitida;
2. Ciudadanos que votaron; y
3. Votos encontrados en la urna (incluyendo los nulos).

Ello es así, porque en un marco ideal, los rubros mencionados deben consignar valores idénticos; en consecuencia, la diferencia que en su caso reporten las cifras consignadas para cada uno de estos rubros, presuntivamente implican la existencia de un error en el cómputo de los votos.

Pero además de la actualización del error, se requiere que éste sea determinante para el resultado de la votación, lo cual ocurre cuando tal error en el cómputo de votos, resulte aritméticamente igual o mayor a la diferencia numérica de los obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación.

Así, sancionar la inexacta computación de los votos, tutela el valor de certeza respecto del resultado electoral, garantizando que éste refleje con fidelidad la voluntad de los electores que sufragaron.

Ahora, la falta de correspondencia aritmética o inconsistencia entre las cifras, o la existencia de espacios en "blanco" en las actas, por

²³ Conceptos referidos por este órgano jurisdiccional al resolver los expedientes identificados con las claves TEEM-JIN-54/2011 y Acumulado, y TEEM-JIN-02/2015 y Acumulados.

no haberse anotado en ellos dato alguno, se consideran como una irregularidad; sin embargo, tal inconsistencia no podrá considerarse necesariamente imputable a los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

En efecto, cabe advertir que, en ocasiones, puede ocurrir que aparezca una diferencia entre las boletas recibidas, por una parte, y la suma de los votos encontrados en las urnas y las boletas sobrantes, o bien, entre el número de ciudadanos que votaron, la cantidad de votos encontrados en las urnas y la cifra correspondiente de la votación emitida, cuya explicación puede obedecer, por ejemplo, a que algunos electores hayan destruido las boletas que se les entregaron o que se las hayan llevado sin depositarlas en las urnas, independientemente de que tales conductas pudieran tipificar algún delito de conformidad con la legislación aplicable; asimismo, en otros supuestos, puede ocurrir que los funcionarios de la mesa directiva de casilla, por descuido, no hayan incluido entre los electores que votaron conforme a la lista nominal a algún ciudadano, o bien, a los representantes de los partidos políticos y coaliciones acreditados ante la respectiva casilla que también hayan votado, ni aquellos ciudadanos que, en su caso, votaron por contar con resolución favorable para tal efecto de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que de haber ocurrido así, obviamente aparece que hubo un mayor número de boletas encontradas en la urna, de votos emitidos y depositados en la misma que del total de electores inscritos en la lista nominal que votaron.

En ese sentido se pronunció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 8/97 de, cuyo rubro es: **"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O**

***ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.*"²⁴**

En las relatadas condiciones, este órgano jurisdiccional arriba al convencimiento de que el valor jurídico tutelado con la causal en estudio, es el de la autenticidad y certeza de la votación emitida, en cuanto a que los resultados del escrutinio y cómputo realizado al final de la jornada electoral por los funcionarios de las mesas directivas de casilla, coincidan plenamente con la voluntad ciudadana expresada en las urnas, y que ello se asiente debidamente en las actas respectivas.

La violación a lo antes dispuesto, de conformidad con el artículo 69, fracción VI, de la Ley de Justicia Electoral, trae como consecuencia la nulidad de la votación recibida en la casilla, para lo cual, deberán acreditarse fehacientemente, los supuestos normativos siguientes:

- a) Que medie un error o dolo en el cómputo de los votos; y
- b) Que dicho error sea determinante.

De esta forma, para que se actualice el primer elemento constitutivo de la causal de nulidad en análisis, será necesario que la parte actora acredite que existió un error al computar los votos, y que ello, en consecuencia, sea determinante.

En la especie, el partido político actor argumenta, en esencia, que se debe anular la votación recibida en las diversas casillas que impugna, en razón de que, desde su punto de vista, existió error en el escrutinio y cómputo de los votos realizado en dichas casillas y éste es determinante para el resultado de la votación.

²⁴ Visible en las páginas 331 a 334, del tomo Jurisprudencia, volumen 1, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral.

Así, para el estudio de la referida causal, se tomará en cuenta las documentales siguientes: acta de escrutinio y cómputo, de jornada electoral y listado nominal, a las que dada su naturaleza jurídica, se les confiere valor probatorio pleno al tenor de los artículos 16, fracción I, y 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana.

Lo anterior, tomando en consideración lo establecido en jurisprudencia 16/2007, visible en las páginas 106 a 108, del tomo Jurisprudencia, volumen 1, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del rubro: ***“ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES”***.

Para facilitar su estudio, se elaborará un cuadro en el que se identifica, en la primera columna un número consecutivo, en la segunda, la mesa receptora cuya votación se solicita anular; en la tercera, se indica el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, así como los de los representantes de los partidos ante la casilla correspondiente, y en la columna siguiente el total de boletas extraídas de la urna; en la quinta columna se menciona al total de la votación emitida, entendiéndose por ella la que resulta de la sumatoria de los votos en favor de los diversos partidos, candidaturas comunes y coaliciones, de los candidatos no registrados y de los votos nulos.

En la sexta columna se alude a la votación del partido, coalición o candidatura común que obtuvo la mayoría de votos en esa casilla; en tanto que la séptima indica la votación del instituto político, coalición o candidatura común que quedó en segundo lugar; la octava columna precisa la diferencia que hubo en la votación, entre ambos partidos.

En el caso de los datos que se asientan en las columnas sexta a octava es necesario advertir que éstos son importantes cuando se atiende a un criterio cuantitativo que permite deducir la posibilidad de que el error que se derive de las cifras señaladas en la columna subsecuente sea determinante para el resultado de la votación de la casilla.

Con base en los datos de las columnas tercera a quinta, en la novena se señalan los votos computados de manera irregular, y que alude a la diferencia más alta que, en su caso, haya entre las cifras relativas a las tres columnas citadas, por ser el caso que, en última instancia, sí puede ser determinante para el resultado de la votación, lo cual no ocurre tratándose de las cantidades más bajas.

En la última columna se hace mención, en caso de haber un error en el acta de escrutinio y cómputo, si el mismo es determinante o no para el resultado de esa casilla.

Cabe mencionar que a fin de establecer el alcance de la discrepancia o diferencia numérica que se pudiese desprender de las actas de escrutinio y cómputo, se debe atender a las demás constancias que obran en autos, que permitan reforzar la certeza sobre lo ocurrido en las casillas correspondientes; máxime cuando existan espacios en blanco, los cuales puedan ser subsanados, a partir de información adicional sobre la casilla, ello en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos válidamente celebrados.

Asimismo, de existir datos incorrectos, se procederá a su corrección con los que, en su caso, consten en el expediente de mérito.

Una vez expuesto lo anterior, se procede al análisis de la irregularidad partiendo de los datos asentados en el cuadro siguiente:

TEEM-JIN-088/2015

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
No.	CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL MAS REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	VOTACIÓN EMITIDA	VOTACIÓN OBTENIDA POR PRIMER LUGAR	VOTACIÓN OBTENIDA POR SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMER Y SEGUNDO LUGAR	VOTOS COMPUTADOS IRREGULARMENTE (DIFERENCIA MAYOR ENTRE 3ª, 4ª Y 5° COLUMNAS)	DETERMINANTE
1	601 B	446	427	439*	292	84*	208	19	NO
2	602 B	205	200	200	103	62	41	5	NO
3	602 C1	235	232	231	108	88	20	4	NO
4	603 B	344	344	344	215	62	153	0	NO
5	603 C1	365	365	365	206	88	118	0	NO
6	604 B	386	383	383	220	80	140	3	NO
7	604 C1	354	354	354	195	79	116	0	NO
8	605 B	398	390	390	182	102	80	8	NO
9	605 C1	391	---	393*	224	103	121	2	NO
10	606 B	356	356	356	211	99	112	0	NO
11	606 C1	374	370	370	195	102	93	4	NO
12	607 B	354	336	354	184	96	88	18	NO
13	607 C1	381	380	380	184	100	84	1	NO
14	608 B	325	325	325	158	103	55	0	NO
15	608 C1	309	310	310	128	127	1	1	NO
16	608 E1	22**	235	26	11	3	8	209	NO
17	609 B	424	424	424	173	158	15	0	NO
18	609 C1	385	385	385	152	131	21	0	NO
19	610 C1	335	335	335	131	124	7	0	NO
20	611 C1	9	---	329	146	117	29	320	SI
21	612 B	248	248	248	115	93	22	0	NO
22	612 C1	243	242*	243	109	91	18	1	NO
23	613 B	393	393	393	208	108	100	0	NO
24	613 C2	389	389	389	207	120	87	0	NO
25	614 B	387	387	387*	170	110	60	0	NO
26	615 B	251	251	251	144	39	105	0	NO
27	616 B	384	---	369*	233	106	127	15	NO
28	617 B	156	156	156	87	49	38	0	NO
29	619 B	346**	---	345***	213	71	142	1	NO
30	621 B	284	284	284	202	34	168	0	NO
31	623 B	253	230	225***	135	54	81	23	NO
32	623 C1	261	265	266***	131	89	42	5	NO
33	624 B	172	172	172	91	55	36	0	NO
34	625 B	351	351	351	136	117	19	0	NO
35	627 B	215	215	215	105	73	32	0	NO
36	629 B	362	362	360***	182	158	24	2	NO
37	631 B	228	228	228	128	49	79	0	NO
38	633 B	267**	270	269***	151	74	77	3	NO
39	633 C1	274	272	289***	151	75	76	17	NO
40	634 B	254	251	251	132	74	58	3	NO

41	634 C1	247	247	247	133	74	59	0	NO
42	635 B	347	347	347	164	135	29	0	NO
43	636 B	103	103	103	67	28	39	0	NO
44	638 B	146	146	146	98	36	62	0	NO
45	640 B	302	298	298	192	53	139	4	NO
46	641 B	204	204	204	125	70	55	0	NO
47	642 B	295	295	295*	165	72	93	0	NO
48	643 B	142	138	138	79	29	50	4	NO
49	644 B	184	184	184	136	18	118	0	NO
50	645 B	206	206	206	138	31	107	0	NO
51	646 B	160	165	158***	79	38	41	7	NO
52	780 B	355	353	353	128	109	19	2	NO
53	1340 B	110	110	110	78	24	54	0	NO
54	1342 B	421	421	421	199	181	18	0	NO
55	1343 B	334	323	334	212	92	120	11	NO
56	1344 B	487	483	485***	296	121	175	4	NO
57	1345 B	105	105	105	67	33	34	0	NO
58	1347 B	118	118	118	63	43	20	0	NO
59	1768 C1	322	322	321***	139	89	50	1	NO
60	1770 B	294	294	294	100	97	3	0	NO
61	1773 B	389	389	389	144	110	34	0	NO
62	1774 B	409	---	404	128	127	1	5	SI
63	1780 B	138	137	137	77	31	46	1	NO
64	1781 B	323	313	405*	117	111	6	92	SI
65	1782 C1	309	309	309	127	114	7	0	NO
66	1783 B	244	245	245	95	88	7	1	NO
67	1783 C1	244	242	242	86	77	9	2	NO
68	1784 B	361	360	359*	124	120	4	2	NO
69	1785 C1	325	327	327	181	78	103	2	NO
70	2130 B	392	393	393	161	156	5	1	NO
71	2131 B	386	387	387*	195	115	80	1	NO
72	2134 B	391	390	391	210	120	90	1	NO
73	2135 B	485	485	485	291	149	142	0	NO
74	2136 B	457	457	458	196	152	44	1	NO
75	2137 B	186	186	186	86	79	7	0	NO
76	2138 B	482	482	482	289	154	135	0	NO
77	2139 B	354	350	350	190	127	63	4	NO
78	2146 C1	484	488	487	243	197	46	4	NO
79	2147 B	360	360	360	192	140	52	0	NO
80	2149 B	201	201	201	96	89	7	0	NO
81	2150 B	139	139	139	61	41	20	0	NO

* Datos en blanco, subsanados.

** Dato subsanado del listado nominal de casilla.

*** Datos corregidos, la suma asentada no era correcta.

Primeramente, es necesario precisar que el actor hace depender, esencialmente, sus motivos de disenso en que, a su decir, existen inconsistencias, omisiones y discrepancias, respecto de los rubros relativos al número de boletas recibidas y boletas sobrantes, con el

total de ciudadanos inscritos en la lista nominal; en relación con los rubros fundamentales, respecto de las mencionadas ochenta y un casillas.

Este órgano jurisdiccional estima necesario realizar las precisiones siguientes:

De acuerdo con la hipótesis normativa prevista en la fracción VI, del artículo 69, de la Ley de Justicia Electoral de Michoacán, la causa de nulidad de la votación deriva necesariamente de la conculcación del principio de certeza en los resultados obtenidos en los centros receptores de los sufragios. Por ende, la información relevante para estos efectos es la consignada en los apartados de las actas de escrutinio y cómputo para expresar los sufragios recibidos durante la jornada electoral y el sentido de los mismos, a saber, el número de boletas extraídas de la urna, el total de votos emitidos a favor de cada partido político, coalición o candidato, la cifra de votos nulos, y la cantidad de electores que votaron en la casilla conforme el listado nominal.

En consecuencia, contrariamente a lo aducido por la actora, la falta de correspondencia del total de boletas recibidas con la suma de los rubros relativos a la votación total y el de boletas sobrantes, por sí misma, es insuficiente para demostrar el dolo o error en el cómputo de la votación, pues lo importante es verificar la coincidencia de los apartados vinculados directamente de la votación, los cuales, se obtienen a partir de procedimientos diferenciados y en principio atribuidos a funcionarios distintos.

Precisamente por ello, sirven de control respecto de su veracidad, en tanto que los demás datos, los relacionados con las boletas, revisten un mero carácter auxiliar a falta o en defecto de aquéllos,

pero no pueden servir de base para anular la votación recibida en una casilla.

En efecto, el error en la computación de los votos, contemplado en la causa de nulidad atinente, se detecta mediante la comparación de los **tres rubros fundamentales** de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, correspondientes precisamente a la emisión de votos, como son el número de votantes conforme a la lista nominal, el de votos extraídos de la urna y la votación total emitida, de cuyas diferencias se puede deducir la exclusión de votos legalmente emitidos, la sustracción de algunos sufragios válidos o la introducción de votos espurios, pues los datos en los cuales basa su impugnación, referentes a las boletas recibidas en la casilla y a las boletas sobrantes e inutilizadas, sólo constituyen elementos auxiliares, pues las boletas son formatos impresos, susceptibles únicamente de convertirse en votos, cuando se entregan al elector, si éste los deposita en la urna, y mientras no quede demostrado lo anterior, los errores cometidos al contar las boletas no constituyen errores en la votación, por lo que no pueden producir la nulidad de la votación, es decir, de las boletas que sí fueron convertidas en votos por los electores.

Además de lo anterior, la circunstancia de que el órgano electoral asigne y remita un mayor número de boletas para cada una de las casillas, que las que propiamente correspondan a la cantidad de ciudadanos inscritos en la lista nominal, obedece a que se contemplan los votos que pudiesen emitirse por cada uno de los representantes propietarios y suplentes de cada uno de los partidos políticos, además de los ciudadanos que en su caso, se presentaran con sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ello de conformidad con el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los Lineamientos para la impresión de

documentos y producción de materiales electorales para los Procesos Electorales Federales y Locales²⁵, mismo que se invoca como hecho notorio, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.

Aunado a todo lo anteriormente expuesto, el promovente es omiso en señalar de qué manera afecta tal situación a la votación emitida en las citadas casillas, esto es, únicamente se limita a mencionar que es innecesaria la remisión de un número mayor de boletas que las que propiamente correspondan con el número de ciudadanos inscritos en las listas nominales correspondientes a cada casilla.

Por tanto, se insiste, los errores o inconsistencias deben referirse a los rubros fundamentales en los que se consignan datos o cifras de votos y no a los rubros en los que se contienen datos de boletas recibidas o sobrantes, las cuales son elementos auxiliares.

En el caso, el enjuiciante no plantea un error evidente en las cantidades o cifras relativas a votos, sino que el supuesto error lo hace depender de la omisión de un rubro auxiliar, o la diferencia entre rubros auxiliares con un rubro fundamental.

Sin que tampoco pueda generar la nulidad de las casillas combatidas el hecho de que no se hubieran llenado todos los rubros correspondientes de las actas de escrutinio y cómputo, o que se hubieran llenado parcialmente, como podrían ser los casos de las actas en las que las cantidades se pusieron únicamente en letra o en número, pues esas omisiones no son suficientes para decretar la nulidad²⁶.

²⁵ Visible en la página web del Diario Oficial de la Federación, bajo el número DOF: 29/05/2015

²⁶ Tiene aplicación la jurisprudencia 8/97, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en su Revista Suplemento 1, Año 1997, páginas 22 a 24, que lleva por rubro: **“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE**

No obstante lo anterior, este órgano jurisdiccional, con el objeto de realizar una mejor identificación de la existencia o no de errores en el cómputo de los votos y si estos son o no determinantes para el resultado de la votación, cabe distinguir entre los siguientes subgrupos:

a. Casilla en la que no se realizara el estudio porque se realizó recuento en el Consejo Distrital.

Se exime del estudio de la causal de nulidad relativa al error o dolo en el conteo de los votos establecida en el precepto 69, fracción VI, de la Ley en Materia Electoral y Participación Ciudadana, **una casilla** que ya fue materia de recuento: **1782 Contigua 1.**²⁷

Lo anterior, de conformidad con el precepto 222, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, que establece que no podrán invocarse como causa de nulidad ante este Tribunal los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos electorales siguiendo el procedimiento establecido en el capítulo correspondiente; y como ya se dijo, esta casilla fue objeto del recuento ordenado en la Sesión de Cómputo Permanente de diez y once de junio, llevada a cabo por el Consejo Distrital de Huetamo, Michoacán²⁸.

Por lo que, en caso de existir tales inconsistencias las mismas fueron sustituidas por el contenido de la nueva acta de escrutinio y

LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.”

²⁷ Folio 473 del Tomo I del expediente.

²⁸ Similar criterio sostuvo la Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia de nueve de julio de dos mil quince, dictada en los juicios SDF-JIN-16/2015 y SDF-JIN-94/2015 ACUMULADOS.

cómputo levantada por el Consejo Electoral del Distrito 18, con cabecera en Huetamo, Michoacán, en donde se corrigieron las posibles inconsistencias al momento de efectuarse el recuento respectivo.

b. Casillas en las que los rubros fundamentales son coincidentes.

En relación con el cuadro que se analiza, este Tribunal estima que, por lo que respecta a las **treinta y siete** casillas siguientes: **603 Básica, 603 Contigua 1, 604 Contigua 1, 606 Básica, 608 Básica, 609 Básica, 609 Contigua 1, 610 Contigua 1, 612 Básica, 613 Básica, 613 Contigua 2, 615 Básica, 617 Básica, 621 Básica, 624 Básica, 625 Básica, 627 Básica, 631 Básica, 634 Contigua 1, 635 Básica, 636 Básica, 638 Básica, 641 Básica, 644 Básica, 645 Básica, 1340 Básica, 1342 Básica, 1345 Básica, 1347 Básica, 1770 Básica, 1773 Básica, 2135 Básica, 2137 Básica, 2138 Básica, 2147 Básica, 2149 Básica y 2150 Básica**; no existe diferencia alguna entre las columnas de ciudadanos que votaron, boletas depositadas en la urna y votación emitida, puesto que como se desprende del cuadro anterior, no hay votos computados irregularmente, es decir, existe coincidencia en todas y cada una de las cantidades asentadas en esos rubros.

c. Casillas que presentan algún error en el cómputo de los votos.

En el caso de las **treinta y uno** casillas identificadas como **602 Básica, 602 Contigua 1, 604 Básica, 605 Básica, 606 Contigua 1, 607 Básica, 607 Contigua 1, 608 Contigua 1, 612 Contigua 1, 614 Básica, 623 Básica, 623 Contigua 1, 629 Básica, 633 Contigua 1, 634 Básica, 640 Básica, 643 Básica, 646 Básica, 780 Básica, 1343 Básica, 1344 Básica, 1768 Contigua 1, 1780 Básica, 1783 Básica, 1783 Contigua 1, 1785 Contigua 1,**

2130 Básica, 2134 Básica, 2136 Básica, 2139 Básica, 2146 Contigua 1,²⁹ efectivamente existe un error en el cómputo de los votos, ya que no coinciden plenamente los rubros correspondientes a ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, boletas extraídas de la urna o votación emitida (tercera a quinta columnas), lo cual se recoge en la columna novena (en la que se expresa la diferencia mayor entre los rubros fundamentales 3^a a 5^a columnas, que es la que, en una situación extrema, tendría

²⁹ Se destaca que respecto de las casillas 623 Básica, 623 Contigua 1, 629 Básica, 633 Contigua 1, 646 Básica, 1344 Básica y 1768 Contigua 1, se tomó en consideración el dato corregido respecto al total de votos emitidos, ya que las sumas plasmadas en las actas de escrutinio y cómputo en dicho apartado eran incorrectas.

mayores posibilidades de evidenciar el error determinante en el cómputo de los votos, que beneficie a un candidato).

Sin embargo, aun cuando en estas casillas, existe un error en el cómputo de los votos, éstos no resultan determinantes para el resultado de la votación, porque aun restando los votos computados irregularmente a quien logró el primer lugar en esas casillas, claramente aparece que las posiciones entre éste y quien quedó en el segundo sitio permanecen inalteradas.

En razón de lo anterior, al no ser determinante el error advertido en el cómputo de votos recibidos en las indicadas casillas, y en acatamiento al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que rige en materia electoral, debe preservarse intocada la voluntad ciudadana expresada en las mismas.

d. Casillas con datos en blanco o inexactos, que se subsanan o corrigen con los datos de las documentales que obran en autos, o bien que contienen cifras inverosímiles.

En el presente supuesto, encuadran las **casillas 601 Básica, 605 Contigua 1, 608 Especial 1, 616 Básica, 619 Básica, 633 Básica, 642 Básica, 1784 Básica y 2131 Básica**, como se verá a continuación.

I. En relación a las casillas identificadas como **601 Básica, 605 Contigua 1, 616 Básica, 642 Básica, 1784 Básica y 2131 Básica**, no obstante que de las Actas de Escrutinio y Cómputo, se advierte que los respectivos espacios correspondientes al total de la votación emitida se encuentran vacíos, se pueden subsanar al realizar la operación aritmética de los votos obtenidos por cada uno de los partidos políticos, candidaturas comunes, candidatos no

registrados y votos nulos, arrojando las cantidades que se encuentran resaltadas en el cuadro que se inserta a continuación:

1	2	3	4	5	6	7	8	9
CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL MAS LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	VOTACIÓN EMITIDA	VOTACIÓN OBTENIDA POR PRIMER LUGAR	VOTACIÓN OBTENIDA POR SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMER Y SEGUNDO LUGAR	VOTOS COMPUTADOS IRREGULARMENTE (DIFERENCIA A MAYOR ENTRE 2ª, 3ª Y 4ª COLUMNAS)	DETERMINANTE
601 B	438 (+8)= 446	427	439*	292	84*	208	19	NO
605 C1	391	EN BLANCO	393*	224	103	121	2	NO
616 B	381 (+3)= 384	EN BLANCO	369*	233	106	127	15	NO
642 B	293 (+2)= 295	295	295*	165	72	93	0	NO
1784 B	361	360	359*	124	120	4	2	NO
2131 B	378 (+8)= 386	387	387*	195	115	80	1	NO

De lo anterior, se obtiene que por lo que respecta a la casilla **642 Básica**, al realizar la sumatoria correspondiente, coinciden los rubros fundamentales, ello dado que la cantidad de votos computados irregularmente es de cero.

Y respecto de las restantes casillas (**601 Básica, 605 Contigua 1, 616 Básica, 1784 Básica y 2131 Básica**), no obstante existir diferencias de votos computados irregularmente, es dable concluir que dicha omisión se debe a un error del funcionario de casilla que estuvo a cargo del llenado del acta respectiva.

Por tanto, aun y cuando existen diferencias, entre las columnas correspondientes a los rubros fundamentales (segunda, tercera y cuarta), tal circunstancia no es determinante para el resultado de la votación, por ser sustancialmente menor a la diferencia que existió

entre el primero y segundo lugares, de lo anterior se concluye que en la especie no se actualiza el supuesto de nulidad hecho valer, consecuentemente debe preservarse la votación recibida en las mismas.

Resultan **infundados** los motivos de disenso planteados.

II. En las **dos casillas 619 Básica y 633 Básica**, cabe señalar que del análisis de las actas de escrutinio y cómputo de cada una de las casillas, es posible advertir espacios en blanco, como lo es el relativo al rubro de “total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal”, por lo que a efecto de subsanarlo este órgano jurisdiccional requirió los listados nominales utilizados para recibir la votación en las referidas casillas el día de la jornada electoral, documentales que obran glosadas en autos³⁰, de las cuales se desprende que los ciudadanos que votaron conforme a los listados nominales de las casillas fueron los siguientes, cifras que se encuentran destacadas:

1	2	3	4	5	6	7	8	9
CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL MAS LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	VOTACIÓN EMITIDA	VOTACIÓN OBTENIDA POR PRIMER LUGAR	VOTACIÓN OBTENIDA POR SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMER Y SEGUNDO LUGAR	VOTOS COMPUTADOS IRREGULARMENTE (DIFERENCIA MAYOR ENTRE 2ª, 3ª Y 4ª COLUMNAS)	DETERMINANTE
619 B	346	---	345	213	71	142	1	NO
633 B	267	270	269	151	74	77	3	NO

Por lo que una vez subsanadas las omisiones, se advierte que aún y cuando estos últimos datos no corresponden plenamente con los que se asentaron en las respectivas Actas de Escrutinio y Cómputo, lo cierto es, que tal error no es determinante para el resultado de la votación obtenida en esa casilla, puesto que los votos computados irregularmente (octava columna), no son mayores a la diferencia

³⁰ Folios 868 a 1302 del Tomo II de autos.

entre el primero y segundo lugar (séptima columna), como se advierte del esquema anterior; de ahí que en la especie no se actualice la nulidad intentada, declarándose **infundados** los motivos de disenso hechos valer en relación a las casillas en estudio.

III. Mención especial merece la **última** casilla este estudio identificada como **608 Especial 1**, dado que del análisis del Acta de Escrutinio y Cómputo, se advierte que los rubros relativos a las personas que votaron y votos sacados de la urna coinciden entre sí (235), sin embargo, tienen una desproporcionada diferencia con el total de votos (26).

Por lo que, a fin de subsanar el primero de los rubros citados, el Magistrado Instructor ordenó requerir, al Presidente del 11 Consejo Distrital Federal con cabecera en Pátzcuaro, Michoacán, el listado de electores utilizado el día de la jornada electoral; a lo cual en cumplimiento al requerimiento fue remitido el disco compacto que contiene los archivos electrónicos correspondientes a las personas que votaron en la casilla identificada como **608 especial 1**, del cual se obtiene que para el caso de Diputados por Mayoría Relativa se entregaron 22 boletas y para Diputados Locales de Representación Proporcional 240 boletas, en consecuencia, el dato de personas que votaron para la elección en estudio se subsana con el de la lista correspondiente.

Por lo que hace al dato de votos sacados de la urna, el mismo no debe ser tomado en consideración, pues atendiendo a la naturaleza de la casilla de que se trata "ESPECIAL", de la urna correspondiente se sacaron tanto las boletas de las personas que votaron por diputados de mayoría relativa, como aquellos que votaron única y exclusivamente por diputados de representación proporcional.

Lo anterior significa que de ese total de 235 boletas, el cual corresponde a todas las personas que votaron por Diputados Locales de representación proporcional, de la elección de Diputados de Mayoría Relativa únicamente corresponden 22 boletas, motivo por el cual resulta inconducente tomar el dato para el presente cálculo, de conformidad con las reglas establecidas por el dispositivo 284 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que permite a las personas en tránsito que están fuera de su distrito votar por diputados de representación proporcional sin votar por los de mayoría relativa.

En consecuencia, el cuadro correspondiente queda en la siguiente forma:

1	2	3	4	5	6	7	8	9
CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL MAS LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	VOTACIÓN EMITIDA	VOTACIÓN OBTENIDA POR PRIMER LUGAR	VOTACIÓN OBTENIDA POR SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMER Y SEGUNDO LUGAR	VOTOS COMPUTADOS IRREGULARMENTE (DIFERENCIA MAYOR ENTRE 2ª, 3ª Y 4ª COLUMNAS)	DETERMINANTE
608 E1	22	----	26	11	3	8	4	NO

En razón de lo anterior, este órgano jurisdiccional arriba a la convicción de que en las casillas de estudio no se actualiza el supuesto previsto en la fracción VI, del artículo 69, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, y en tal virtud, se estiman **infundados** los agravios planteados respecto de las casillas precisadas.

IV. Casillas en las que el error es determinante.

Del análisis de los datos contenidos en el acta de escrutinio y cómputo de las **tres casilla 611 Contigua 1, 1774 Básica y 1781 Básica**, se estima que los errores son determinantes como se desprende de la siguiente tabla:

1	2	3	4	5	6	7	8	9
---	---	---	---	---	---	---	---	---

CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL MAS LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	VOTACIÓN EMITIDA	VOTACIÓN OBTENIDA POR PRIMER LUGAR	VOTACIÓN OBTENIDA POR SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMER Y SEGUNDO LUGAR	VOTOS COMPUTADOS IRREGULARMENTE (DIFERENCIA MAYOR ENTRE 2ª, 3ª Y 4ª COLUMNAS)	DETERMINANTE
611 C1	-9	---	329	146	117	29	---	SI
1774 B	408 (+1)= 409	---	-404	128	127	1	4	SI
1781 B	313 (+10)= 323	313	-405	117	111	6	92	SI

Respecto de la casilla **611 Contigua 1**, se tiene que no existen datos que comparar a efecto de establecer la existencia del error.

Ello es así, debido a que en primer lugar, en la referida acta no se asentó ninguno de los rubros fundamentales y aun cuando este órgano jurisdiccional pudo subsanar el dato referente a la votación total emitida, los otros dos datos fundamentales no fue posible obtenerlos, pues como ya se ha dicho, respecto del rubro de boletas extraídas de la urna solo puede ser conocido por los funcionarios de la propia mesa receptora de la votación, al realizar el acto de la extracción de las boletas de la urna, por lo que tal dato se desconoce.

Por lo que ve al rubro relativo a los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, con la finalidad de poder determinar tal cifra, se requirió al Presidente del 11 Consejo Distrital Federal con cabecera en Pátzcuaro, Michoacán, las listas utilizadas el día de la jornada electoral, informando dicha autoridad la imposibilidad de enviarlas al no haber sido encontradas en el paquete electoral correspondiente³¹.

En virtud de lo anterior, lo procedente es **decretar la nulidad** de la votación recibida en la casilla **611 Contigua 1**.

Por lo que respecta a las otras dos casillas identificadas como **1774 Básica y 1781 Básica**, como se observa del contenido de la tabla, de dichas casillas el error es de tal magnitud que restando los

³¹ Foja 37 del Tomo II, del expediente en que se actúa.

votos computados irregularmente a quien logró el primer lugar en esas casillas, se revierte el sentido del ganador alterándose las posiciones entre los contendientes, por lo que el partido que obtuvo el primer lugar dejaría de tenerlo.

En ese sentido, se trata de errores determinantes que, por sí solos, acarrearán la invalidez de la votación recibida en casilla.

Todo lo anterior, conduce a sostener que le asiste la razón al impugnante en cuanto a que medió error determinante en el cómputo de los votos de las dos casillas referidas, lo que actualiza los extremos de la causal invocada, por tanto, resultan esencialmente fundados los motivos de inconformidad esgrimidos respecto a las mismas; en consecuencia, lo procedente es **decretar la nulidad** de la votación recibida en las casillas **1774 Básica y 1781 Básica**.

Por otra parte, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, las manifestaciones realizadas por el partido político actor respecto de la casilla **640 Básica**, de la cual se duele que en el Acta de Escrutinio y Cómputo correspondiente existen tachaduras, borrones y cantidades sobrescritas, lo cual, en su concepto, hace incierto el resultado de la votación.

Al respecto se señala que en la casilla **640 Básica**, no obstante se advierten algunos errores en el llenado de las mismas, también lo es que es dable concluir que los mismos son cometidos por los funcionarios de casilla, y no constituyen faltas del acto electoral, sino que se tratan de errores independientes, que no afectan el contenido del acta y por tanto no pueden traer aparejada la nulidad del acto, pues se debe tomar en cuenta que los funcionarios de casilla son ciudadanos que no cuentan con la especialización técnica en la materia.

Por tanto, se arriba a la conclusión que con tales circunstancias no se afecta el valor jurídico tutelado con la causal en estudio, que es el de la autenticidad y certeza de la votación emitida, en cuanto a que los resultados del escrutinio y cómputo realizado al final de la jornada electoral por los funcionarios de las mesas directivas de casilla, coincidan plenamente con la voluntad ciudadana expresada en las urnas.

Finalmente, respecto a sus argumentos relacionados al hecho de que se computaron votos de manera incorrecta, pues de las Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas **605 Básica, 613 Contigua 2, 623 Básica, 1345 Básica, 2130 Contigua y 2131 Básica**, se advierte que fueron más los representantes que votaron en las casillas que aquéllos que firmaron dichas actas; el mismo se estima **infundado** pues en todo caso, las diferencias de votos señaladas no son determinantes, tal y como se demuestra en el siguiente cuadro:

Casilla	Personas que votaron + representantes de casilla	Representantes que firmaron el acta de escrutinio y computo	Votos del primer lugar	Votos del segundo lugar	Diferencia	Diferencia entre los que votaron y los que firmaron	Determinante
605 B	390 (+8)= 398	6	182	102	80	2	NO
613 C2	385 (+4)= 389	4	207	120	87	0	NO
623 B	247 (+6)= 253	5	134	54	80	1	NO
1345 B	100 (+5)= 105	3	67	33	34	2	NO
2130 B	387 (+5)= 392	4	161	156	5	1	NO
2131 B	378 (+8)= 386	4	195	115	80	4	NO

4. Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

Atendiendo a la causa de pedir y supliendo la deficiencia de la queja, se advierte que el Partido Revolucionario Institucional hace valer la causal de nulidad prevista en la fracción VII, del artículo 69, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, respecto de la votación recibida en la casilla **602 Contigua 1**.

El impugnante afirma que en esa sección se permitió sufragar al ciudadano Juan Ortíz Garzón, sin que su credencial estuviera vigente, lo que acredita mediante el escrito de incidencias signado por Elvira Gandhi Santibañez Benítez, así como que en la casilla **635 Básica**, que se ubica en Montesillos, se permitió votar a Paola Peñaloza Almanza y a Rubén Díaz Sánchez, *aun cuando su credencial para votar tiene domicilio en Huetamo*.

Ahora, previo al análisis pormenorizado de las casillas de mérito, conviene señalar el marco normativo en que encuadra la causal de nulidad, contenida en la fracción VII, artículo 69, de la Ley adjetiva de la materia, el cual dispone:

“Artículo 69.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las causales siguientes:

...

VII. Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar con fotografía o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación; salvo los representantes de partidos políticos acreditados en la casilla correspondiente, que podrán hacerlo bastando únicamente la exhibición de la credencial para votar con fotografía; y aquellos ciudadanos que habiendo obtenido sentencia favorable del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la autoridad competente, por razón de los plazos legales o por imposibilidad técnica o material, no los pueda incluir debidamente en la lista nominal de electores correspondiente a la sección de su domicilio, o expedirles la Credencial para Votar con Fotografía, en cuyo caso bastará la exhibición de la copia certificada de los puntos resolutive del fallo, así como de una identificación para que los funcionarios electorales permitan que los ciudadanos respectivos ejerzan el derecho del voto el día de la jornada electoral, en la mesa de casilla que corresponda a su domicilio o, en su caso, en una casilla especial en los términos de la ley de la materia;”

La causal en comento nos lleva a determinar dos aspectos esenciales: primero, quiénes son las personas facultadas para permitir el ejercicio del voto; y, segundo, quiénes pueden ejercer ese derecho.

Con relación al primer supuesto, el artículo 186 del Código Electoral de Michoacán dispone que la mesa directiva de casilla es el órgano que tiene a su cargo entre otras cosas, la recepción y escrutinio y cómputo de los votos de la casilla.

El artículo 8, fracciones I y II del Código Electoral mencionado, establece las siguientes obligaciones para el ciudadano con relación al ejercicio del voto: a) estar inscritos en el padrón electoral y tramitar su credencial para votar; y, b), votar en la casilla de la sección que corresponda a su domicilio, salvo en los casos de excepción que contempla el mismo Código.

Tales excepciones son las siguientes:

- 1) Los representantes de los partidos políticos ante la mesa directivas de casilla donde estén acreditados, quienes deberán mostrar su credencial para votar, a efecto de que su nombre y clave de elector queden inscritos en la parte final de la lista nominal de electores correspondiente; como lo establece artículo 279, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- 2) Quienes cuenten con resolución favorable emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en el supuesto de que el Instituto Federal Electoral no haya estado en condiciones de incluir al ciudadano en el listado nominal correspondiente o de

expedirle su credencial para votar; en cuyo caso, bastará la exhibición de los puntos resolutive del fallo, así como de una identificación, debiéndosele permitir al elector emitir su voto. Este es el único supuesto legal que permite sufragar a un ciudadano sin mostrar su credencial para votar.

- 3) Los electores que transitoriamente se encuentren fuera de su sección, quienes podrán emitir su voto en las casillas especiales, en los términos previstos en el artículo 284, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora, conforme a lo dispuesto en el artículo 279, de la multicitada Ley General, para ejercer el derecho de voto, los electores deben mostrar su credencial para votar con fotografía, debiendo el Presidente de la mesa directiva de casilla cerciorarse de la identidad del votante y el Secretario deberá comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente; con las excepciones antes mencionadas; hecho lo anterior, el Presidente procederá a entregar las boletas de las elecciones.

De la interpretación de las citadas disposiciones, se concluye que la causal tiende a tutelar el principio de certeza, respecto de los resultados de la votación en casilla, los que deben expresar fielmente la voluntad de los ciudadanos, garantizando con ello el procedimiento electoral para la emisión del sufragio, así como las características con que debe emitirse.

Una vez hechas las anteriores precisiones, se procede a determinar si en el presente caso y respecto de las casillas señaladas se actualiza la causal de nulidad invocada por el recurrente.

Al respecto, es importante señalar que, para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla con base en la causal que ahora se analiza, se deben colmar los elementos esenciales siguientes:

- a) Que se demuestre que en la casilla se permitió votar a personas sin derecho a ello; y
- b) Que se acredite que tal circunstancia resultó determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

Para acreditar este segundo elemento, debe probarse fehacientemente, que la irregularidad ocurrida en la casilla es decisiva para el resultado de la votación, y que de no haber ocurrido, el resultado pudo haber sido distinto; para este fin, debe compararse el número de personas que sufragaron irregularmente, con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares, y considerar que si el número de personas es igual o mayor a esa diferencia, se colma el segundo de los elementos y, por ende, debe decretarse la nulidad de la votación recibida en la casilla.

Sentado lo anterior, para el adecuado análisis del agravio hecho valer, se procede a examinar de cada una de las casillas impugnadas, la documentación siguiente: **a)** Actas de escrutinio y cómputo; **b)** Actas de jornada electoral; **c)** Actas de incidentes; y **d)** Listas nominales de electores, a las que se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Para el análisis de la citada causal, se utilizará un cuadro que en la primera columna se insertara el número consecutivo, en el segundo el de la casilla impugnada, en el tercero la irregularidad

grave denunciada, en el cuarto el contenido del acta de jornada, en el quinto el contenido del acta de escrutinio y finalmente el contenido de los escritos de incidentes correspondientes.

No	Casilla	IRREGULARIDAD GRAVE DENUNCIADA	ACTA DE JORNADA	ACTA DE ESCRUTINIO	HOJA DE INCIDENTES	ESCRITOS DE INCIDENTES
1	602 C1	Que se dejó votar a Juan Ortíz Garzón, sin que su credencial estuviera vigente.	Sin incidente	Sin incidente	“9:40 a.m. Se presentaron ciudadanos con la credencial vencida en la elección local, lo cual no se les permitió votar por la elección local”	“A las 10:15 horas a.m. se presentó el Sr. Juan Ortíz Garzón, al cual solo se le dio 1 boleta que fue la diputación federal, por la razón de que la credencial de elector no traía en el reverso 2015, dicho por el presidente de la casilla”
2	635 B	Se permitió votar a Paola Peñaloza Almazán y a Rubén Díaz Sánchez aun cuando su credencial para votar tiene domicilio en Huetamo, Michoacán.	Sin incidente	Sin incidente	No advierte hoja de incidentes	“Por otra parte la C. Paola Peñaloza Almazán representante general del Partido de la Revolución Democrática y el C. Rubén Díaz Sánchez emitieron su voto en esta casilla de Montesillos cuando su credencial de elector tiene domicilio de estos en la población de Huetamo, este último representante general del Partido Nueva Alianza.”

Respecto de las casillas materia de estudio, de las constancias de autos no se advierte la irregularidad denunciada.

Por lo que hace a la **casilla 602 Contigua 1**, se advierte que contrario a lo señalado por el actor, de acuerdo a lo asentado en la hoja de incidentes respectiva y a su propia prueba consistente en el escrito de incidentes, cuando el ciudadano de que se trata se presentó a votar para la elección de Diputado Local, no le fue permitido por los funcionarios de casilla, ya que su credencial no contaba con el recuadro correspondiente al 2015 en su reverso. Siendo así, no se acredita la irregularidad denunciada, por lo que en dicho sentido es **infundado** ese argumento de la parte actora.

Más aún cuando que, en todo caso, esa irregularidad no resultaría determinante para el presente caso al tratarse de un solo voto, cuando que en la casilla **602 Contigua 1**, la diferencia entre el primer y segundo lugar es de cuarenta y dos sufragios.

Respecto de la casilla **635 Básica**, en la misma tampoco está acreditada la irregularidad, ya que, como se desprende del contenido de su prueba documental privada, consistente en el escrito de incidentes, se señala que Paola Peñaloza Almazán y Rubén Díaz Sánchez son representantes del Partido de la Revolución Democrática y del Partido Nueva Alianza, respectivamente, lo cual se corrobora con la lista nominal de esa casilla, en la cual en su hoja 32 se encuentran señalados los nombres de esos representantes y sus claves de elector, así como con el acta de escrutinio y cómputo correspondiente (donde se señala que votaron 10 representantes de partidos políticos).

En consecuencia, no existe la irregularidad denunciada, dado que de conformidad con el artículo 279 numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, podrán emitir su voto los representantes de los partidos políticos ante la mesa directiva de casilla donde estén acreditados. Por lo que en dicho sentido es **infundado** ese argumento de la parte actora.

5. Ejercer violencia física o ejercer presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

El Partido Revolucionario Institucional, hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 69, fracción IX, de la Ley de Justicia en Materia Electoral del Estado, respecto de la votación recibida en catorce casillas que son las siguientes: **602 Contigua 1**,

604 Básica, 605 Básica, 609 Básica, 609 Contigua 1, 614 Básica, 616 Básica, 619 Básica, 622 Básica, 626 Básica, 628 Básica, 631 Básica, 634 Básica y 635 Básica.

Una vez precisado lo anterior, este Tribunal procede a determinar, si en el presente caso y respecto de las casillas señaladas, se actualiza la causal de nulidad invocada.

La causal de referencia se relaciona con lo prescrito en el artículo 4º, del Código Electoral del Estado, que establece como características del voto ciudadano, el ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, y prohíbe los actos que generen presión o coacción a los electores; esto es, dicha causal protege el carácter libre y autentico de las elecciones, la preservación de las condiciones necesarias para que los electores manifiesten su voluntad de manera libre y espontánea, así como la secrecía y autenticidad del sufragio; esto es, se protege los principios rectores de certeza y legalidad.

Asimismo, conforme a lo establecido en los artículos 277, numeral 2, 280, 281, 282, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el presidente de la mesa directiva de casilla, cuenta con el auxilio de la fuerza pública, para preservar el orden en la casilla, asegurar el libre ejercicio del sufragio, impedir que se viole el secreto del voto y que se ejerza violencia sobre los electores, representantes de los partidos o los miembros de la mesa directiva de casilla, e incluso dicho funcionario puede suspender la votación en caso de alteración del orden; pudiendo los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes presentar escritos sobre cualquier incidencia que en su concepto constituya una infracción a la ley.

Por otra parte, la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, en su artículo 69, fracción IX, prescribe:

“La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

...

IX. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;”

De la lectura de los preceptos legales antes referidos, es posible concluir que para la actualización de esta causal, es preciso que se acrediten plenamente tres elementos:

- a) Que exista violencia física o presión;
- b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y,
- c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto del primer elemento, por **violencia física** se entienden aquellos actos materiales que afecten la integridad física de las personas y **la presión** implica ejercer apremio o coacción moral sobre las personas, siendo la finalidad, en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Los actos de violencia física o presión sancionados por la mencionada causal de nulidad, pueden ser a cargo de cualquier

persona y deben haber ocurrido con anterioridad a la emisión del voto para que se pueda considerar que se afectó la libertad de los electores.

En ese sentido, se debe aclarar que este Tribunal considera que los actos públicos de campaña o de propaganda política con fines proselitistas, orientados a influir en el ánimo de los ciudadanos electores para producir una disposición favorable a un determinado partido político o candidato al momento de emisión del voto, o para abstenerse de ejercer sus derechos político-electorales, se traducen como formas de presión sobre los electores que lesionan la libertad y secreto del sufragio.

El segundo elemento consiste en que dicha presión se ejerza en contra de los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

En relación con el tercer elemento, a fin de que se pueda evaluar, de manera objetiva, si los actos de presión o violencia física son determinantes para el resultado de la votación en la casilla, es necesario que el demandante precise y demuestre fehacientemente las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dieron los actos reclamados.

En un primer orden, el órgano jurisdiccional debe conocer con certeza el número de electores que votó bajo presión o violencia física, para, enseguida, comparar este número con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar en la votación en la casilla, de tal forma que si el número de electores es igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse la

irregularidad como determinante para el resultado de la votación en la casilla.

También puede tenerse por actualizado el tercer elemento, cuando sin haberse probado el número exacto de electores cuyos votos se viciaron por presión o violencia, queden acreditadas en autos, circunstancias de modo, tiempo y lugar, que demuestren que un gran número de sufragios se viciaron por esos actos de presión o violencia, desde una perspectiva cualitativa, y por tanto, que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final pudiese haber sido distinto, afectándose el valor de certeza que tutela esta causal.

Por lo mismo, para determinar la procedencia de la pretensión jurídica del actor, es necesario que queden acreditadas sus afirmaciones, en términos de lo que establece el artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana.

En el caso que se analiza, obran en el expediente las actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo, así como las hojas de incidentes respectivas a las casillas antes indicadas, las que tienen la naturaleza de documentales públicas, por lo que, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 16, fracción I, y 22, fracción II, de la ley adjetiva de la materia, tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Son **infundados** los agravios hechos valer por el accionante, como se verá a continuación.

En relación a la casilla **602 Contigua 1**, el actor refiere que el presidente de la mesa receptora del voto indujo a una persona de

nombre Camila Pineda Cruz, para que votara a favor de un candidato; y que además en la misma, se estacionó un vehículo con propaganda del Partido de la Revolución Democrática.

Cabe advertir que respecto del primero de los hechos referidos, el mismo fue asentado en la hoja de incidentes, y el actor además presentó escrito de incidente; en cuanto al segundo, relativo a la presencia de un vehículo con propaganda del Partido de la Revolución Democrática en las inmediaciones de la casilla, respecto al mismo no hay elemento que acredite tal hecho, de ahí que se considere que el actor incumple con la carga probatoria que le impone el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral.

Bajo este contexto, se arriba a la conclusión de que si bien se acredita que se suscitó un incidente en relación a que se indujo a una persona a emitir su voto a favor de determinado partido, tal hecho en modo alguno se puede considerar determinante para el resultado de la votación, y ello es así puesto que tal como se advierte del acta de escrutinio y cómputo de la casilla, la diferencia entre el primero y el segundo lugar es de 42 votos de ahí que con todo y que se considerara acreditado que se coaccionó a un ciudadano para que votara en determinado sentido, lo cierto es que tal irregularidad no es determinante para el resultado.

En cuanto a la casilla **604 Básica**, el actor señala que el ciudadano Mario Millán de la Paz, presidente de la misma, es militante o simpatizante del Partido de la Revolución Democrática, lo que denotó parcialidad hacia dicho partido.

Para acreditar su afirmación, señaló que aportaba material fotográfico; al respecto, cabe advertir que si bien es cierto anexó placas fotográficas, incluso algunas certificadas ante notario público, omitió señalar de forma concreta cual o cuales de ellas se

relacionan con el hecho denunciado, lo que impide realizar un pronunciamiento al respecto, de ahí que se consideren infundadas sus afirmaciones, incumpliendo con lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán que establece que tratándose de pruebas técnicas, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Al margen de lo anterior, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar, se sustenta lo anterior con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 4/2014, de rubro: ***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”***³².

Además de que la certificación de las imágenes por el fedatario público, de conformidad con el artículo 17, fracción IV, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, no hacen prueba plena de la veracidad de dicha información en relación con las imágenes.

32 Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

Por otro lado, en relación a la casilla **605 Básica**, el actor refiere que en la misma hubo presión sobre los electores por las siguientes razones:

1. A lo largo de la jornada se observaron cuatro automóviles con propaganda del Partido de la Revolución Democrática, los que estuvieron invitando a los electores a votar por su partido.

Para acreditar su dicho ofreció como prueba documental privada consistente en un escrito de protesta, en el que se afirmó la existencia de tales hechos, documental pública a la que se le niega valor demostrativo al no existir prueba alguna que permita evidenciar que tales hechos en realidad acontecieron, y ello es así porque de la hoja de incidentes, documental pública que como ya se dijo participa de valor probatorio pleno, solo se advierte la existencia de un hecho que en apariencia pudiera tener relación con lo señalado por el enjuiciante, en el sentido de que a las diez horas con quince minutos se asentó lo siguiente: "*Llegada de un carro de propagand (sic) del PRD*", sin embargo, el hecho de que se hubiese anotado tal incidencia en la citada acta, es insuficiente para tener por actualizada la causal, y ello es así, pues no existen otros elementos objetivos para evidenciar que, como lo afirma el actor hubo cuatro vehículos, que estuvieron coaccionando el voto y que tales hechos se llevaron a cabo durante el transcurso de toda la jornada electoral, a efecto de poder determinar el número de votantes que pudieron haber sido influenciados por tales hechos, o en todo caso el tiempo en que se realizaron.

2. Que el representante de casilla del Partido de la Revolución Democrática durante la jornada electoral se acercaba a los electores antes de llegar a la mesa receptora y que además, les mostraba un manual con publicidad del citado instituto político.

Tal afirmación resulta infundada, puesto que para sustentar su dicho no aportó ningún medio probatorio, ni de la hoja de incidentes se advierten hechos relacionados.

3. Que a las doce horas con cuarenta minutos representantes del Partido de la Revolución Democrática interceptaron a los electores en la puerta y después permitieron que sufragaran.

Respecto de tal hecho, se advierte que en autos únicamente obra un escrito de incidente, en el que se afirma que tal circunstancia ocurrió, sin embargo, al ser una documental privada y no encontrarse adminiculada con otro medio de convicción, de conformidad con el artículo 22, fracción IV, de la Ley adjetiva de la materia no hace prueba plena, respecto de los referidos hechos, por lo que no se pueden tener por acreditados.

Sin que tampoco acredite el partido actor su manifestación genérica de que no se le recibieron escritos de incidentes, ya que no aporta ninguna prueba de la cual se advierta que hubiera pretendido presentar un escrito y que los funcionarios de casilla se hubieran negado a recibirlo.

En lo que corresponde a las casillas **609 Básica** y **609 Contigua 1**, el enjuiciante precisa que en dichas casillas se encontraban personas afines al Partido de la Revolución Democrática induciendo el voto a favor de su partido y que en diversos vehículos particulares transportaban votantes con la finalidad de influir en el sentido del voto.

Que un reconocido militante del citado instituto político, afuera de la casilla verificaba en el celular de las personas por quien habían votado para entregar la recompensa correspondiente.

Que uno de los escrutadores en varias ocasiones entabló conversación con el representante Freddy del Partido de la Revolución Democrática, lo que evidencia que los funcionarios se condujeron con parcialidad.

Que se permitió votar primero a las personas que iban del Partido de la Revolución Democrática.

Para acreditar la existencia de las irregularidades que el enjuiciante indica acontecieron en la casilla y que configuran la causal de nulidad en estudio ofertó únicamente un escrito de incidentes y prueba técnica consistente en cinco placas fotográficas.

A las citadas pruebas se les niega valor demostrativo para los efectos que pretende el actor, en términos de lo dispuesto por los artículos 16, fracciones II y III, 18, 19 y 22, fracción IV, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, las primeras, porque se trata de simples apreciaciones que únicamente pudieran contener levísimos indicios de que tales hechos acontecieron; en tanto, que las pruebas técnicas carecen de valor probatorio al haberse omitido señalar el hecho concreto que se pretende acreditar con cada una de ellas, omitiendo además identificar las personas, los lugares y las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Por el contrario, en la hoja de incidentes de casilla no se asentaron incidentes relacionados; de ahí que se concluya que los mismos son infundados.

Sin que tampoco acredite el partido actor su manifestación genérica de que no se le recibieron escritos de incidentes, ya que no aporta ninguna prueba de la cual se advierta que pretendió presentar algún escrito y que los funcionarios de casilla se hubieran negado a recibirlo.

Respecto a la casilla **614 Básica**, el actor refiere que se permitió a dos personas estar en la mampara para inducir el voto, sin que los funcionarios lo impidieran.

Para acreditar la violación señalada, el actor ofreció prueba técnica consistente en una impresión de una imagen fotográfica, sin embargo la misma es insuficiente para acreditar su dicho puesto que a la citada prueba se le niega valor demostrativo para los efectos que pretende el actor, en términos de lo dispuesto por los artículos 16 fracción III, 18, y 22, fracción IV, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, toda vez que omitió señalar el hecho concreto que se pretende acreditar, tampoco se identifica a las personas, los lugares y las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Por su parte el actor refiere que la casilla **616 Básica**, no hubo equidad en el desarrollo de la jornada electoral ya que militantes del Partido de la Revolución Democrática en vehículos particulares incurrieron en traslados de electores.

Para acreditar su dicho el actor ofreció únicamente escrito de incidentes; no obstante lo anterior, no aportó ningún medio probatorio adicional que sustentara sus afirmaciones, aunado a ello, se advierte que en la hoja de incidentes de la casilla en comento, no se asentó ninguna incidencia; de ahí que se considere infundada su pretensión respecto de la anulación de la votación en la citada mesa receptora.

En la casilla **619 Básica** se alega que la presidenta de la citada mesa receptora del voto se llevaba a votar a las personas sin dejarlas solas; que la citada funcionaria votó por un ciudadano y con otra pasó a votar; además de que permitió votar a una persona con una gorra del Partido del Trabajo.

Los hechos planteados no fueron comprobados, puesto que el actor se limitó a presentar los escritos de incidente en los que se hace alusión a la supuesta realización de actos ilícitos, sin embargo, los mismos no se sustentan en ninguna prueba.

En relación a la casilla **622 Básica** fue impugnada porque la presidenta sacó boletas y las entregó a un elector fuera de la casilla, hubo acarreo de votantes y un militante del Partido de la Revolución Democrática obstruyó el conteo y alteró el orden sin que el presidente llamara a la fuerza pública.

Para acreditar su dicho el actor ofreció únicamente un escrito de incidentes y prueba técnica.

A la citadas pruebas se les niega valor demostrativo para los efectos que pretende el actor, en términos de lo dispuesto por los artículos 16 fracciones II y III, 18, 19 y 22, fracción IV, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, la primera, porque se trata de simples apreciaciones que únicamente pudieran contener levísimos indicios de que tales hechos acontecieron; en tanto, que las técnicas carecen de valor probatorio al haberse omitido señalar el hecho concreto que se pretende acreditar con cada una de ellas, omitiendo además identificar las personas, los lugares y las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

De ahí que se considere como infundado que se acredite la causal de nulidad invocada al no haber pruebas suficientes con que se sustente su dicho.

El actor refiere que en la casilla **626 básica**, el señor Lamberto Pineda Ortega, llegó acompañado de su nieto Joel Ortega Pineda y éste le dijo que votara por el Partido de la Revolución Democrática.

Para acreditar su dicho, el actor únicamente presentó un escrito de incidentes, por lo que se considera que faltó al principio procesal del que el que afirma está obligado a probar.

Aunado a ello, en la hoja de incidentes respectiva, a la que se le concede pleno valor demostrativo, no se asentó incidente alguno, de ahí que se considere infundada su pretensión.

Al margen de lo anterior, en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla se advierte que la diferencia entre el primero y segundo lugar de la votación recibida en esa mesa receptora es de veintitrés votos, por lo aun cuando se acreditara que se influyó para que una persona votara en tal o cual sentido, lo cierto es que dicha irregularidad no sería de relevancia para el resultado en la casilla.

En lo que corresponde a la casilla **628 Básica**, se señala que el representante del Partido de la Revolución Democrática en la casilla platicaba con las personas que se encontraban formadas para votar, que sostenía conversaciones con una persona de nombre Juana Santana Pimentel, la que acarreaba personas a votar en esa sección, misma que ofrecía ayudarlos y los conducía hasta la mampara sin darles privacidad para emitir su voto, diciéndoles que cuadro o emblema de partido debía cruzar o marcar.

Como prueba para acreditar tales hechos el actor presentó únicamente prueba técnica consistente en ocho placas fotográficas, incluso cuatro de ellas certificadas ante Notario Público; sin embargo, las mismas carecen de valor probatorio para demostrar plenamente las irregularidades apuntadas, puesto que, como ya se mencionó, de conformidad con los artículos 16, fracción III, 19 y 22, fracción IV, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden

confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, además de que deben ofrecerse señalando el hecho concreto que se pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de tiempo, modo y lugar; lo que no acontece en la especie.

Y, como ya se dijo, la certificación ante Notario Público, no acredita la veracidad de los hechos que se pretenden probar con las mismas.

En la casilla **631 Básica**, el actor afirma que se acredita la causal en estudio, ya en su opinión hubo acarreo de personas para que votaran a favor del Partido de la Revolución Democrática; además, que se estuvo comprando el voto a favor del citado partido.

Para acreditar su dicho exhibió sendos escritos de protesta en los que refirió la existencia de tales hechos, lo que genera un levísimo indicio de que los hechos éstos pudieran haber acontecido.

Al respecto, cabe indicar que es un hecho acreditado que en cinco ocasiones durante la jornada electoral “*Se presentó un carro con propaganda PRD*”, lo que se asentó en la hoja de incidentes de casilla; no obstante ello, tal hecho no configura la causal de nulidad de votación recibida en casilla, puesto que tal circunstancia, no es suficiente para afirmar que se hubiera acarreado a electores para que sufragaran a favor del citado instituto político.

Se arriba a tal conclusión, puesto que si bien se asentó la presencia de los automotores, lo cierto es que no se indicó algún otro dato que evidenciara tal circunstancia, por ejemplo que quien se

transportaba en el vehículo llevara a cabo alguna acción que se pudiera considerar como de presión sobre los electores, o alguna otra que demostrara que los hechos que narra en sus escritos de incidentes efectivamente ocurrieron; por lo que se considera que el actor incumplió con la carga probatoria de acreditar sus afirmaciones pues se insiste, era necesario que allegara a esta autoridad jurisdiccional alguna prueba que acreditara de manera fehaciente la existencia del supuesto acarreo que dice aconteció.

Ante tal situación, deben prevalecer los votos emitidos en la mesa receptora, en acatamiento al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Tocante a la casilla **634 Básica**, el actor refiere que en la misma llegó una persona que permaneció a menos de diez metros de la casilla con su vehículo que portaba tres logos del Partido de la Revolución Democrática.

Para sustentar su afirmación el actor aportó un escrito de incidentes, sin embargo, si bien es cierto que narra los hechos que en su opinión configuran la causalidad de nulidad en comento, también lo es que, es necesario que el enjuiciante precise y demuestre fehacientemente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dieron los actos reclamados.

Finalmente, sobre la casilla **635 Básica**, el actor refiere que en la misma hubo compra de votos, en atención a que una persona de nombre Huber Sánchez Sánchez, se encontraba en la puerta de acceso de la escuela donde se ubicó la casilla ofreciendo quinientos pesos a cambio del voto a favor del Partido de la Revolución Democrática.

No obstante lo anterior, el actor omite aportar algún medio de convicción para probar su dicho, y pese a que en el expediente no obra la hoja de incidentes respectiva, se considera que al no haber aportado alguna prueba para acreditar sus afirmaciones, como era su obligación, en atención al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, debe prevalecer la validez de la votación recibida en dicha casilla.

De todo lo anteriormente expuesto, es que se considera que, respecto de las casillas **602 Contigua 1, 604 Básica, 605 Básica, 609 Básica, 609 Contigua 1, 614 Básica, 616 Básica, 619 Básica, 622 Básica, 626 Básica, 628 Básica, 631 Básica, 634 Básica y 635 Básica**, no se acredita la causal de nulidad prevista en el artículo 69, fracción IX, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana.

6. Irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Bajo el supuesto contenido el artículo 69, fracción XI, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se analizarán las siguientes dieciocho casillas: **601 Básica, 606 Básica, 608 Básica, 608 Contigua 1, 609 Básica, 609 Contigua 1, 612 Contigua 1, 613 Contigua 2, 614 Básica, 623 Básica, 627 Básica, 630 Básica, 633 Básica, 633 Contigua 1, 638 Básica, 643 Básica, 645 Básica y 646 Básica**, con base en lo planteado por el actor, dado que, en su concepto, existieron irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, ponen en

duda la certeza de la votación y son determinantes para su resultado.

A fin de poder establecer si se actualiza dicha causal, se estima conveniente precisar en primer lugar el marco normativo en que la misma se sustenta.

En efecto, de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en el artículo 69, de la ley adjetiva electoral, se advierte que, en las fracciones de la I a la X, se contienen las causas de nulidad de votación recibida en casillas consideradas específicas.

Las referidas causas, se encuentran identificadas por un motivo concreto y contienen referencias de modo, tiempo, lugar y eficacia, las cuales deben actualizarse necesaria y concomitantemente, para el efecto de que se tenga por acreditada la causal respectiva y se decrete la nulidad de la votación recibida en casilla.

Por otra parte, la fracción XI, de dicha disposición, prevé una causa de nulidad genérica de votación recibida en casilla, diferente a las enunciadas en las fracciones que le preceden, ya que aun cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico, en este caso la nulidad de la votación recibida en casilla, en realidad poseen elementos normativos distintos.

Así lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA.”**³³

De esta forma, la razón de ser de dicha causal tiene que ver con la garantía de que en el ámbito de las casillas electorales,

³³Visible en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, jurisprudencia, visible en las páginas 410 y 411

concretamente el día de la jornada comicial, la elección se verifique conforme a los principios de libertad y secrecía del voto que, a su vez, conlleve a la realización de elecciones libres y auténticas.

En este orden de ideas, los supuestos que integran la causal de nulidad, prevista en el artículo 69, fracción XI, de la Ley de Justicia Electoral, son los siguientes:

1. Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;
2. Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
3. Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; y,
4. Que sean determinantes para el resultado de la misma.

El primer elemento, relativo a la gravedad de la irregularidad, se actualiza cuando el ilícito o infracción vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Electoral del Estado o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral.

La irregularidad grave estará plenamente acreditada, cuando de las pruebas que obren en autos, valoradas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, se llegue a la convicción de que efectivamente sucedieron los hechos invocados, sin que medie duda alguna sobre su existencia y las circunstancias en que acontecieron.

El segundo de los elementos, relativo a la irreparabilidad de la irregularidad durante la jornada electoral, se da cuando no hay

posibilidad jurídica o material para corregir, enmendar o evitar que los efectos de esa irregularidad trasciendan o se actualicen en el momento en que se llevan a cabo los comicios.

Mientras que el tercer elemento consiste en que la irregularidad debe ser de tal magnitud, características o calidad que, en forma razonable, haga dubitable la votación; es decir, debe afectar la certeza o certidumbre sobre la misma.

El último elemento normativo que debe poseer la irregularidad es su carácter determinante para el resultado de la propia votación recibida en casilla, esto es, la irregularidad, desde el punto de vista cuantitativo, debe trascender al resultado de la votación recibida en la casilla, para que exista la posibilidad racional de que defina las posiciones que los diversos partidos políticos o coaliciones ocupen en la casilla, mientras que, en atención a un criterio cualitativo, las irregularidades que se registren en una casilla deben ser de tal gravedad o magnitud, por su número o características, que también pueda racionalmente establecerse una relación causal con las posiciones que se registren en la votación recibida en la casilla entre las distintas fuerzas políticas.

Con base en lo expuesto, este órgano se avoca al estudio de los agravios formulados por la parte actora, a fin de resolver si se encuentran acreditados los elementos que integran la causal de mérito antes referida.

Para ello, como ya se dijo antes, este órgano jurisdiccional tomará en consideración las documentales siguientes: acta de jornada electoral, acta de escrutinio y cómputo, hoja de incidentes y listados nominales, las cuales participan de pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 17 y 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación

Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Sobre la base de las anteriores consideraciones, se procede al examen de la causal de nulidad invocada.

I. En relación a las **nueve casillas 606 Básica, 608 Básica, 608 Contigua 1, 609 Básica, 612 Contigua 1, 613 Contigua 2, 627 Básica, 638 Básica y 645 Básica**, el enjuiciante hace depender la actualización de la causal de nulidad, en supuestas irregularidades graves en las Actas de Escrutinio y Cómputo, al referir que en las mismas se omiten nombres y/o firmas³⁴ de algunos funcionarios de casilla.

En ese sentido, al realizar el análisis de las constancias que obran en autos, se obtiene que si bien es cierto en el Acta de Escrutinio y Cómputo relativa a las casillas en estudio no se advierten algunos nombres y/o firmas de algunos integrantes de las mesas receptoras del voto, ello no es motivo suficiente para anular la votación recibida en las mismas, en razón de que no se colman los supuestos para que se actualice la causal de nulidad en estudio, esto es, que no sean reparables, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y que sean determinantes para el resultado de la misma, como se verá a continuación.

Lo anterior es así, debido a que el hecho de que los funcionarios hubiesen omitido asentar su firma en algún apartado de las actas, no es suficiente para considerar o presumir siquiera, que los mismos dejaron de actuar en la casilla, pues debido al número de rubros que tienen que ser atendidos por los funcionarios de casilla y el número de personas que en ellos participan, es evidente que la falta de firma puede derivarse de un error o una omisión

³⁴ La firma autógrafa es el conjunto de signos manuscritos, a través de los cuales, las personas manifiestan su voluntad de realizar determinado acto en forma escrita y se acredita la autenticidad del documento que se suscribe, por lo que se requiere de ella para dar validez a cualquier actuación o documento.

involuntaria, por lo que debe considerarse que la sola carencia de las firmas de los funcionarios en comento no actualiza el supuesto de anulación, por lo que es evidente que, aunque no hubieran signado todas las actas levantadas el día de la jornada electoral, sí estuvieron presentes, como se verá más adelante.

Al respecto son aplicables las tesis de jurisprudencia 17/2002 y 1/2001 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son los siguientes: **“ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA”**³⁵ y **“ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO Y SIMILARES)”**.³⁶

De igual manera, resulta aplicable al caso concreto la tesis XXIII/2001, de rubro: **“FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN”**.³⁷

Para facilitar el estudio de cada una de las casillas de las cuales el partido actor solicita su nulidad por considerar como una irregularidad grave la falta de firmas y/o nombres de algunos funcionarios de casilla en las Actas de escrutinio y cómputo respectivas, se elaborará un esquema que nos permita conocer lo

³⁵ Visible en la página 104 de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1

³⁶ Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, p. 101.

³⁷ Consultable en la Compilación 1997-2013, “Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral” Volumen 2, Tomo I, p. 1239.

alegado por el actor y lo que se obtiene de la revisión de las constancias respectivas, a saber:

Casilla	Argumento del actor	Constancias de autos
606 B	<i>Que del acta en mención no se plasmó el nombre de los secretarios 1 y 2, asimismo, del primero solo se observa una firma sin especificar nombre y del segundo no hay ninguno de los dos, de igual forma de los escrutadores 2 y 3 no se aprecia su firma.</i>	Del Acta de escrutinio y cómputo se advierte en el apartado marcado con el número trece que se encuentran los nombres y firmas de la totalidad de los funcionarios de casilla, foja 613 del Tomo I de autos.
608 B	<i>Del acta en mención se observa que hacen falta las firmas autógrafas del presidente y escrutadores 2 y 3 de la mesa directiva de casilla.</i>	Del Acta de Escrutinio y Cómputo así como del Acta de Jornada Electoral, se advierten la totalidad de los nombres y firmas de los integrantes de la mesa directiva de casilla, foja 623.
608 C1	<i>No se puede observar de forma clara quienes firman el acta que nos ocupa pues los nombres que se distingue se asentaron no son visibles del todo</i>	Del Acta de Escrutinio y Cómputo así como del Acta de Jornada Electoral, se advierten de forma legible los nombres y se observan las firmas de los integrantes de la mesa directiva de casilla, foja 628 de autos.
609 B	<i>La misma no cuenta con las firmas autógrafas del presidente y los escrutadores 2 y 3, por lo que se puede deducir las irregularidades plenas acreditadas.</i>	Del Acta de Jornada Electoral, se advierte que se encuentran los nombres y firmas de la totalidad de los funcionarios de casilla, en el apartado de instalación de la casilla, foja 630.
612 C1	<i>La citada acta de escrutinio y cómputo de que se trata, ostenta una otra irregularidad más, toda vez que no consigna firma del secretario 1, pues de dicho documento se advierte de forma indubitable que fue el único funcionario de casilla que no plasmó su nombre y firma en el acta de dicha casilla</i>	En el Acta de Jornada Electoral se encuentran todos los nombres de los integrantes de la mesa directiva de casilla en el apartado de instalación de la casilla y en el de cierre de la votación, folio 648 del tomo I del expediente.
613 C2	<i>Únicamente aparece señalado la firma del supuesto presidente pero no se aprecia su nombre, la firma del segundo secretario sin tampoco apreciarse su nombre, así como del primer escrutador del cual también solo aparece su firma.</i>	En el Acta de Jornada Electoral se encuentran todos los nombres de los integrantes de la mesa directiva de casilla y firmas, mientras que en el Acta de escrutinio y cómputo se observa que firmaron todos ellos, folios 654 y 655 del tomo I del expediente. Además de que de la hoja de incidente respecto de la jornada electoral se advierte que aparecen nombre y firma de todos los integrantes de la mesa directiva de la casilla

		correspondiente, visible en el folio 656 de autos.
627 B	<i>Como una situación anómala más, se advierte la falta de firma de dos funcionarios de casilla, no obstante que se consignan seis funcionarios de casilla, empero sólo se establecen tres firmas de dichos funcionarios, lo cual es a todas luces ilegal.</i>	Del Acta de Escrutinio y Cómputo, se advierte que se encuentran los nombres y firmas de la totalidad de los funcionarios de casilla, foja 684 del tomo I de autos.
638 B	<i>La citada no cuenta con la firma autógrafa del presidente de la casilla.</i>	Del Acta de Escrutinio y Cómputo, se advierte que se encuentran los nombres y firmas de la totalidad de los funcionarios de casilla, foja 721 del tomo I del expediente.
645 B	<i>Se aprecia que los nombres de los funcionarios de casilla son en su totalidad ilegibles, pues solo se puede apreciar de forma clara las firmas autógrafas de los mismos más no sus nombres y apellidos</i>	Del Acta de Escrutinio y Cómputo, se advierte que se encuentran los de forma legible los nombres de la totalidad de los funcionarios de casilla así como sus firmas, foja 737 del primer tomo del expediente.

Una vez precisado lo anterior, se estima que no le asiste razón al actor, ello debido a que en la ocho de las actas se encontraban asentados tanto el nombre como la firma de los funcionarios de la mesa directiva de la casilla correspondiente, además de que, como ya se mencionó, la omisión de asentar la firma de los integrantes de la mesa directiva de casilla, en el Acta de Escrutinio y Cómputo no implica su ausencia, máxime que en otros documentos relativos a la jornada electoral, si se encuentran las mismas; por tanto, son **infundados** los agravios hechos valer en relación a las referidas casillas, debiendo prevalecer los sufragios recibidos en las referidas mesas receptoras del voto.

II. Tocante a las casillas 601 Básica, 609 Contigua 1, 623 Básica y 643 Básica, el actor pretende basar las supuestas irregularidades graves contenidas en el Acta de Escrutinio y Cómputo, refiriendo que las mismas son ilegibles.

Al respecto se precisa que en el presente expediente obran en el Tomo I, glosadas copias certificadas de las Actas de Escrutinio y Cómputo de las citadas casillas, donde se advierten de forma clara los datos contenidos en las mismas, constancias que fueron

y **646 Básica**, el promovente aduce que existieron irregularidades graves mismas que hace consistir, fundamentalmente, en que en las Actas de Escrutinio y Cómputo no se consigna el lugar específico de ubicación de la casilla electoral, motivo por el cual, en su concepto, se debe anular la votación de las casillas en estudio.

Por otra parte, es preciso enfatizar que de la revisión de las constancias que obran en autos, se tiene que es erróneo lo manifestado por el promovente en relación a la casilla **643 Básica**, dado que del Acta de Escrutinio y Cómputo relativa a la misma, se advierte que se encuentra plasmado en el apartado correspondiente el domicilio de instalación de la casilla, el cual se corrobora con el contenido del Acta de Jornada Electoral.

Ahora, por lo que ve a las casillas **614 Básica y 633 Básica**, si bien es cierto en el Acta de Escrutinio y Cómputo relativa a cada una de ellas no se advierte tal circunstancia, esto es, la inscripción respecto del lugar en que se instaló la casilla, ello no es motivo suficiente para que se actualice una irregularidad grave y por ende sea necesario anular la votación en la misma.

Lo anterior se considera así, dado que en las Actas de Jornada Electoral relacionadas con las casillas en estudio, específicamente en el apartado correspondiente a “Instalación de la casilla”, se advierte que sí se asienta el lugar en que se instaló dicha mesa receptora del voto, además de que, al realizar la comparación con el lugar o que se encuentra en las listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casillas, aprobadas por los respectivos Consejos Distritales, comúnmente llamadas *encarte*; se advierte que se trata del mismo.

Por tanto, en el caso no se actualizan los extremos de la causal de nulidad en estudio, dado que no se afecta el principio de **certeza**,

que está dirigido a partidos políticos, coaliciones, candidatos y a los propios electores, con la finalidad de garantizar la plena identificación de los lugares autorizados por el órgano facultado legalmente para ello, para la recepción del sufragio, como al principal valor jurídicamente tutelado por las normas electorales que es el sufragio universal, libre, secreto y directo, ni provoca confusión o desorientación.

Por lo que hace a la casilla **646 Básica**, si bien es cierto que en el acta de escrutinio y cómputo correspondiente no se hizo señalamiento alguno en el apartado específico respecto al lugar en que se instaló la casilla, ello no es motivo suficiente para que se actualice una irregularidad grave y por ende sea necesario anular la votación en la misma.

Lo anterior, pues en principio el partido actor únicamente está suponiendo que la casilla se instaló en lugar distinto y omite aportar algún medio de convicción para probar su dicho, y advirtiendo que en el expediente no obra ninguna hoja de incidentes respectiva o escrito de protesta respectivo, se considera que al no haberse aportado alguna prueba para acreditar sus afirmaciones, en atención al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, debe prevalecer la validez de la votación recibida en dicha casilla.

Más aún cuando que, atendiendo a las máximas de la experiencia y las reglas de la lógica, a que se refiere el artículo 22 fracción I de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, cuando una casilla se cambia de ubicación, del lugar señalado en el encarte a otro no autorizado o inapropiado para llevar a cabo su instalación, da lugar a que los representantes de los partidos políticos presenten escritos de queja o firmen las actas correspondientes bajo protesta y se levanten hojas de incidentes en relación a lo mismo; lo cual no

aconteció en el caso, pues de conformidad con el contenido del acta de escrutinio y cómputo analizada, se desprende que estuvo presente, entre otros, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional y que no realizó manifestación alguna ni presentó escritos de queja y de incidencias respecto a que existió la irregularidad mencionada.

Adicionalmente a lo anterior, se observa que la cantidad de votantes que asistieron a la urna fue de 160, que corresponde al 58.82%³⁸, el cual se encuentra dentro de la media de votación de todo el Municipio de Huetamo, Michoacán (57.26%)³⁹.

En consecuencia, aplicando las mencionadas máximas de la experiencia y las reglas de la lógica, se puede concluir que cuando los funcionario de casilla no asientan en el acta de escrutinio y cómputo el lugar de su ubicación, esto de ninguna manera implica, por sí solo, que el centro de recepción de votos se hubiera ubicado en un lugar distinto al autorizado, sobre todo que surge la convicción de que, ocasionalmente, los integrantes de las mesas directivas de casilla, al llenar en las actas respectivas el domicilio de instalación, omiten asentar completos los datos del acta, sin que ello pueda acarrear la nulidad de la casilla, puesto que, en la mayoría de los casos, se trata de personas inexpertas en la materia.

En consecuencia resultando **infundados** los motivos de disenso hecho valer.

IV. En relación a la casilla **630 Básica**, el partido político actor únicamente se constriñe a manifestar, que una funcionaria de la referida casilla sacó boletas y se las entregó a alguien en un vehículo que se encontraba fuera de la casilla, violentado con ello

³⁸ Cálculo que se efectuá tomando como base la lista nominal de la casilla en donde se encuentran registrados 272 personas.

³⁹ Dato obtenido del Programa de Resultados Preliminares en la siguiente liga: http://www.prepmich.com.mx/grafica_c3_d38.htm

el desarrollo de la votación.

Sin embargo, el actor omite aportar algún medio de convicción para probar su dicho, y pese a que en el expediente no obra la hoja de incidentes respectiva, se considera que al no haber aportado alguna prueba para acreditar sus afirmaciones, en atención al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, debe prevalecer la validez de la votación recibida en dicha casilla.

De ahí que se considere como **infundado** que se acredite la causal de nulidad invocada al no haber pruebas suficientes con que se sustente su dicho.

En ese tenor, y en términos de los artículos 19, párrafo segundo, y 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, resulta insuficiente que como en la especie, en la demanda únicamente se aluda a la violación o irregularidad presuntamente cometida, se narren de forma genérica los hechos que se estiman contrarios a derecho y los agravios que causan, al ser menester que quien promueve un medio de defensa exprese de forma clara y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron esos hechos y aportar las pruebas idóneas para acreditar su dicho, en ese tenor el juzgador estará en aptitud, de valorar si quedan acreditados los hechos alegados con los elementos probatorios, y poder decidir, a partir de ellos, si se causa agravio a la esfera jurídica del justiciable y, de ser procedente, reparar la violación alegada, tal como lo dispone el artículo 32, fracción III, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, que establece enfáticamente que las sentencias que pronuncie el Tribunal Electoral deberá contener el resumen de los hechos, el análisis de los agravios, así como el examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes.

Por todo lo anteriormente expuesto, es dable concluir que en las casillas en estudio, no se actualizaron los extremos de la causal de nulidad prevista en la fracción XI, el artículo 69, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.

Ello es así, dado que para tener por actualizada la causal genérica, era necesario acreditar: **a)** Que existieron irregularidades graves plenamente acreditadas; **b)** Que no fueron reparadas durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo; **c)** Que en forma evidente pusieron en duda la certeza de la votación; y, **d)** Que fueron determinables para el resultado de la misma.

Lo que en la especie no acontece, resultando a todas luces **infundados** los motivos de disenso hecho valer.

Bajo ese contexto, es preciso señalar que tampoco se actualiza la nulidad de elección por violaciones sustanciales acontecidas de forma generalizada en la jornada electoral y que sean determinantes para el resultado de la elección, ni que se hayan acreditado causales de nulidad en por lo menos el veinte por ciento de las casillas, puesto que como ya quedo determinado, únicamente se anuló la votación recibida en una de ellas, lo que desde luego no actualiza tal causal de la nulidad.

V. Respecto del argumento planteado por el partido actor respecto de las casillas **601 Básica y 633 Contigua 1**, en el sentido de que en los apartados de votos emitidos aparece la *coalición*⁴⁰ Partido de la Revolución Democrática y Partido Encuentro Social, así como Partido del Trabajo y Partido Humanista, sin embargo dichos votos deben declararse nulos pues las mismas son contrarias a la Ley

⁴⁰ En realidad participan en Candidaturas Comunes.

Electoral del Estado, pues no son permitidas ya que los partidos Encuentro Social y Humanista son de reciente creación y por tanto no se les permite realizar coaliciones en las primeras elecciones a las que concurren de conformidad con la Ley de la Materia.

Este Órgano Jurisdiccional estima que el argumento planteado es de estimarse **inoperante**.

En efecto, cabe indicar que este Tribunal sostuvo en diversas resoluciones⁴¹, que los partidos de nuevo registro no pueden convenir frentes, coaliciones o fusiones con otros partidos políticos antes de la conclusión de la primera elección local inmediata posterior a su registro según corresponda; ello con el objetivo de demostrar que por sí solos tienen la fuerza electoral necesaria para ser una asociación de carácter permanente que garantiza un acceso efectivo a los ciudadanos a los cargos de elección popular.

Restricción, que si bien es cierto quedó expresamente contenida para las coaliciones, frentes y fusiones en el artículo 143, último párrafo, del Código Electoral del Estado de Michoacán, en el mismo se debe incluir a las candidaturas comunes, ello acorde también al criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostenido en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-548/2015; pues aun cuando el legislador michoacano no lo haya previsto expresamente, ya que de la interpretación pragmática y teleológica de los citados preceptos legales, se advierte una limitación para los institutos políticos de nuevo registro para postular candidatos comunes antes de la conclusión de la primera elección local inmediata posterior a su registro.

⁴¹ Por ejemplo al resolver los recursos de apelación TEEM-RAP-72/2015, TEEM-RAP-75/2015 y TEEM-RAP-78/2015, por citar algunos.

Bajo este contexto, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, previamente a acordar el registro de una planilla en común donde se incluyan a partidos políticos de nueva creación, debió efectuar una interpretación sistemática y funcional de los preceptos en cita, los que arrojarían como consecuencia que un partido político de nueva creación debe contender solo en el primer proceso electoral en que participan. Interpretar de tal manera encuentra sustento, pues se requiere de partidos políticos que representen una verdadera opción para los ciudadanos y para demostrar ésta, es necesario que en su primera contienda electoral participen de manera individual, ya que de hacerlo a través de una candidatura común, su fuerza no se advertiría de manera objetiva, por la identificación del partido político de nueva creación con otro partido que ya haya tenido experiencias en procesos electorales.

Lo anterior, guarda congruencia con la finalidad constitucional que persiguen todos los partidos políticos, la que no podría advertirse si se permite la participación de partidos políticos de nuevo registro en candidaturas comunes. Sin que ello impida la participación de partidos políticos de nueva creación en procesos electorales, sino que simplemente se exige su intervención de manera individual en al menos un proceso electoral para demostrar su fuerza real como instituto político y, por tal motivo, comprobar que efectivamente constituye una oferta de gobierno capaz de conservarse en subsecuentes procesos comiciales y así comprobar su verdadera representatividad.

No obstante lo anterior, este órgano jurisdiccional no puede desconocer el **principio de definitividad** que rige la materia electoral y que opera en el caso en análisis, puesto que no se impugnó en su momento procesal oportuno el multicitado registro.

Ello es así, sí tomamos en cuenta que dicho principio en lo que aquí importa se traduce por regla general en que no existe la posibilidad jurídica de regresar a las etapas que han concluido, pues la ley fija plazos para que dentro de ellos se produzcan ciertos actos jurídicos, con el fin de que las normas que prevean los momentos precisos de inicio y término de las diversas fases de los procesos electorales sean observadas estrictamente.

Este principio origina a su vez un requisito de procedencia para todo medio de impugnación en materia electoral; es decir, para que éste Órgano Jurisdiccional pueda conocer y resolver alguna controversia sometida a su consideración. Como es sabido, además de encontrarse satisfechos el resto de los requisitos legales, deberá existir la posibilidad de que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales; dicho de otra forma, en los casos en que se controvierta un acto acaecido dentro de una fase electoral ya concluida, habrá adquirido, por ese sólo hecho, la cualidad necesaria para convertirse en inmutable.

Su objetivo radica en hacer funcional el proceso electoral, esto es, que cada uno de sus momentos se desenvuelvan como prevé la ley y con ello evitar la posibilidad de regresar a etapas del proceso ya cerradas. De lo contrario, se podría generar el peligro de que dicho procedimiento comicial se mantuviera inacabado de manera indefinida, con el riesgo de no poder renovar los poderes públicos del Estado en las fechas señaladas en la ley.

En este sentido, el desajuste de una sola de las distintas fases del proceso podría afectar a las subsecuentes, si se toma en consideración que los plazos previstos para cada una son sucesivos y demasiado breves.

Con este cúmulo de circunstancias fácticas y jurídicas se afirma que al haber acontecido la subsistencia de la candidatura común entre los Partido de la Revolución Democrática y Encuentro Social, así como la del Partido del Trabajo y Partido Humanista, dentro de una etapa ya fenecida, y atendiendo al principio de definitividad de las etapas electorales, **no resulta viable poder analizar la legalidad del acto controvertido**. Así pues, al concluir la fase de la preparación de la elección, el registro de la multicitada candidatura común ha surtido plenos efectos, al no haberse revocado o modificado dentro la propia etapa **consecuentemente la misma adquiere el carácter de inimpugnable**; en otras palabras firme.

De manera conclusiva debe afirmarse *prima facie*, que al haber acontecido la subsistencia de la candidatura común integrada por los institutos políticos del Trabajo y Encuentro Social, dentro de una fase ya concluida y atendiendo al principio que aquí nos ocupa, como ya se indicaba no es posible ya atender en este juicio su legalidad.

A ello, se suma el hecho de que el partido actor tuvo certeza sobre la existencia de las multicitadas candidaturas comunes, porque los acuerdos en donde se aprobaron fueron publicados en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo el veintiocho y veintinueve de abril de dos mil quince⁴²; por tanto, es menester argüir que, el Partido Revolucionario Institucional en su carácter de garante, no fue responsable de velar por el debido desarrollo del proceso electoral en cuanto instituto político activo; es decir, tuvo el derecho y la posibilidad de impugnar las candidaturas comunes subsistente entre el Partido de la Revolución Democrática y Partido

⁴² Localizables en las siguientes páginas:
http://www.periodicooficial.michoacan.gob.mx/download/246/2015/abril/mi%C3%A9rcles_29_de_abril_de_2015/nov-9515.pdf
http://www.periodicooficial.michoacan.gob.mx/download/246/2015/abril/martes_28_de_abril_de_2015/nov-9415.pdf

Encuentro Social, así como del Partido del Trabajo y Partido Humanista, y dentro de los plazos legales previstos para tal efecto, sin haberlo efectuado; resultado de lo anterior al operar el principio de definitividad en el presente caso, esto impide ahora al Partido Revolucionario Institucional cuestionar la legalidad de la misma, pues ello ocasionaría que éste quedara inacabado de manera indefinida o bien, causar el desfase de las subsecuentes etapas del proceso de renovación democrática, lo cual terminaría por violentar el principio de certeza previsto por la ley, propiciando un sistema jurídico disfuncional y provocando su inestabilidad, así como nula efectividad.

En ese sentido, que de los artículos 41, Base VI, 99, cuarto párrafo, fracción IV, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 4, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se sigue que uno de los principios rectores del sistema de medios de impugnación en materia electoral, es el de definitividad de las distintas etapas que componen un proceso electoral, la cual se desenvuelve para proteger la seguridad jurídica en materia electoral, de modo que los actos y resoluciones ocurridos durante cualquier etapa del proceso comicial que hayan surtido plenos efectos y no fuesen revocados o modificados dentro de su propia etapa por no haber sido impugnados en el término legal previsto para tal caso, deberán tenerse por definitivos y firmes, garantizando así que todos los actores que participan en el proceso, se conduzcan conforme a las determinaciones acaecidas en las etapas previas.

Por lo anterior, no puede soslayarse que en la etapa de resultados y de declaración de validez de la elección debe prevalecer la votación emitida, en atención al principio de conservación del voto válidamente emitido, esto es, la voluntad ciudadana, con

independencia de lo debido o no de la candidatura común, pues como se ha venido señalando, eso debió determinarse en su momento; en resumen, el Partido de la Revolución Democrática, estuvo en condiciones de inconformarse en tiempo y forma y no lo hizo; de tal suerte que debe subsistir esa cuestión.

Razón de ello que resulte dable desestimar la pretensión del actor, al resultar **inoperante** su motivo de disenso.

VI. Respecto del argumento del actor en el que de forma genérica refiere que:

*“Finalmente nos encontramos ante una irregularidad a todas luces violatoria de los principios de certeza y equidad electoral, pues al momento del cierre de campaña electoral por parte del C. JUAN BERNARDO CORONA MARTÍNEZ, candidato a la diputación local por el distrito 18, con cabecera municipal en Huetamo, Michoacán, por parte del Partido de la Revolución Democrática, se pudo observar de forma clara tal y como se demuestra con el material fotográfico que se anea a la presente demanda, que en el cierre del candidato en mención se utilizó la imagen del **CRISTO NEGRO**, imagen religiosa que se venera en el municipio de Carácuaro, Michoacán, esto ocurrió en la avenida Generalísimo Morelos, mejor conocida como el Balseadero en el referido municipio de Carácuaro, Michoacán, circunstancia que influyó de forma sustancial en la decisión del voto de los ciudadanos pues es evidente que al utilizar la imagen religiosa referida, la población de esa comunidad se identificó con el candidato que la utilizó, esto es, creo una afinidad a través del uso de dicha imagen religiosa, razón por la que se debe declarar la nulidad de la elección al haberse realizado una competencia desleal y sin escrúpulos por parte del Citado Corona Martínez.”*

Al respecto, obra en autos a foja 135 la documental técnica consistente en una impresión de tres imágenes fotográficas, las cuales fueron certificadas por personal adscrito a este Tribunal⁴³, imágenes que se insertan a continuación:

⁴³ La certificación en comento obra a fojas 1341 a 1356 del Tomo II de autos, y se corrió traslado de la misma a las partes sin que ninguna de ellas manifestara nada en relación con su contenido.



En principio se destaca que la prueba anterior, consiste en tres imágenes impresas, las cuales cuentan con valor probatorio de indicio, pues al tratarse de pruebas técnicas, éstas solo puede alcanzar un mayor grado de convicción cuando se encuentre robustecido con otros medios de prueba, de conformidad con el artículo 22 fracción IV de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana.

De dichas imágenes, tal y como se desprende de la certificación llevada a cabo el siete de julio de dos mil quince, en las dos primeras únicamente se observa a una persona con imágenes religiosas en las manos; en tanto que en la tercera impresión, se advierte a un grupo de personas de ambos sexos, con la leyenda en la parte superior izquierda de "JUAN BERNARDO DIPUTADO LOCAL", en el fondo de "Pepe Hernand" y en la parte inferior derecha de "Un nuevo Comienzo".

Al respecto cabe advertir que no existen elementos objetivos para poder establecer que las tres imágenes fueran tomadas en el evento de cierre de campaña del candidato; y ello es así, puesto que el actor omitió señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, incumplir con la carga legal que le impone el artículo 19, segundo párrafo, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, en cuanto a señalar concretamente lo que pretende probar, identificando a las personas, lugares y las circunstancias de tiempo y modo que reproducen la prueba; de ahí que se estimen insuficientes para acreditar el hecho denunciado.

Resultando aplicable, lo señalado en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**

En consecuencia al no haberse acreditado los hechos denunciados, pues únicamente se acompañó un indicio aislado respecto a los mismos sin administrarse con alguna otra prueba que lo fortaleciera, tampoco se acredita ni siquiera en modo indiciario la existencia de alguna violación a la normativa electoral en la fecha señalada por el Partido Revolucionario Institucional; bajo este contexto, es que se considera los hechos descritos por el enjuiciante en su demanda carecen de sustento probatorio, pues la manifestación aludida y la prueba técnica aislada son insuficientes para acreditar el hecho señalado, al no haber un nexo causal entre las pruebas y los planteamientos del enjuiciante.

VII. Finalmente, no escapa a la atención de este órgano colegiado, lo manifestado por el actor, en su escrito inicial de demanda, a saber: *“... se solicita que sea anulada la votación recibida en todas las casillas del Municipio de Huetamo, Michoacán, dado que la*



















diferencia entre el primero y segundo lugar fue increíble y sin antecedente alguno en esa demarcación...”, señalando en escrito diverso de siete de julio del año en curso, que: “... bajo ninguna circunstancia puede considerarse lógico que en la actual elección los partidos políticos contendientes, específicamente el PRD hubiera obtenido el número de votos que se dice obtuvo...”, allegando a fin de acreditar su dicho las constancias consistentes en copias simples de un listado que se denomina “RESULTADOS DE LAS ELECCIONES 2011 EXTRAÍDO DEL IEM”, así como de un cuadro que se titula “COMPARATIVO DEL PRI VS PRD EN ULTIMAS DOS ELECCIONES”.

Manifestaciones que este Tribunal Electoral estima como inatendibles, ello es así, en virtud de que al margen de lo verosímil de tal información, cada elección tiene sus propias características y diversos contextos en su realización, que no llevan a resultados reiterados en cada una de ellas.

OCTAVO. Recomposición del cómputo. En consecuencia de todo lo anterior, al haber sido declaradas en este fallo la nulidad de la votación recibida en las casillas: **611 Contigua 1, 1774 Básica y 1781 Básica**, lo procedente en este momento es llevar a cabo la recomposición referente al Cómputo de la Elección de Diputados del Distrito 18 con sede en Huetamo, Michoacán, para ilustrar las operaciones necesarias y poder arribar al nuevo resultado, enseguida se inserta un cuadro donde se especifica la votación obtenida por los partidos políticos, coalición y candidaturas comunes que participaron en la elección de mérito -sin modificación- (primer columna) votación que refleja el acto reclamado (segunda columna); la votación correspondiente, en cada casilla cuya votación se anuló, a cada fuerza política, candidatos no registrados y votos nulos, (columnas tres a la cinco), y el cómputo recompuesto, entendido como la votación definitiva obtenida en la elección del distrito 18 de Huetamo,

TEEM-JIN-088/2015

Michoacán (columna siete).

1	2	3	4	5	6	7
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	CÓMPUTO DISTRITAL	611 Contigua 1	1774 Básica	1781 Básica	VOTACIÓN ANULADA	RECOMPOSICIÓN
	2854	12	2	20	34	2820
	23461	126	119	47	292	23169
	28410	117	127	117	361	28049
	4315	23	126	106	255	4060
	2272	16	3	1	20	2252
	3699	0	1	1	2	3697
	866	11	2	2	15	851
	1317	10	9	1	20	1297
	219	1	1	0	2	217
	291	0	1	0	1	290
	232	4	0	0	4	228
 COMBINACIÓN DE LA COALICIÓN	25965	146	122	48	316	25649
	8	0	0	0	0	8
	28,709	117	128	117	362	28347
	0	0	0	0	0	0
	4,534	24	127	106	257	4277
	13	0	0	0	0	13
	2,598	8	13	0	21	2577
VOTACIÓN TOTAL	70,555	328	304	295	1027	69628

*SC = Suma de coaliciones.










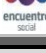










**SCC = Suma de candidato común.

Una vez realizado el cuadro anterior, en el que para mayor claridad se desglosan las cantidades que fueron restadas, virtud de las casillas anuladas, a cada uno de los partidos políticos en lo individual, así como en coalición o candidatura común; se elabora un esquema más, que nos permite ilustrar el panorama total de dicha

TEEM-JIN-088/2015

recomposición, en el que se precisa la distribución de votos a los partidos políticos coaligados.

RECOMPOSICIÓN DE LA VOTACIÓN

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	2820	Dos mil veinte
	23169	Veintitrés mil ciento sesenta y nueve
	28049	Veintiocho mil cuarenta y nueve
	4060	Cuatro mil sesenta
	2252	Dos mil doscientos cincuenta y dos
	3697	Tres mil seiscientos noventa y siete
	851	Ochocientos cincuenta y uno
	1297	Mil doscientos noventa y siete
	218	Doscientos dieciocho
	290	Doscientos noventa
CANDIDATURAS EN COALICIÓN		
	228	Doscientos veintiocho
	25649	Veinticinco mil seiscientos cuarenta y nueve
DISTRIBUCIÓN DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS		
	23283	Veintitrés mil doscientos ochenta y tres
	2366	Dos mil trescientos sesenta y seis
CANDIDATURAS COMUNES		
	8	Ocho
	28347	Veintiocho mil trescientos cuarenta y siete
	0	Cero
	4277	Cuatro mil doscientos setenta y siete
	13	Trece
	2577	Dos mil quinientos setenta y siete
VOTACIÓN TOTAL	69628	Sesenta y nueve mil seiscientos veintiocho

***SC = Suma de coaliciones.**

****SCC = Suma de candidato común.**

En consecuencia, de los cuadros que anteceden se obtiene que una vez realizada la recomposición del cómputo distrital, y que, como ya se dijo, se decretó la nulidad de la votación recibida en las casillas **611 Contigua 1, 1774 Básica y 1781 Básica**, no varía los resultados de la elección puesto que los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar, respectivamente, siguen manteniendo sus posiciones; por lo que únicamente procede modificar el Acta de cómputo Distrital de diez de junio de dos mil quince, relativa a la elección de diputados Locales por mayoría relativa del Distrito 18 con cabecera en Huetamo, Michoacán.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la nulidad de la votación recibida en las casillas **611 Contigua 1, 1774 Básica y 1781 Básica**.

SEGUNDO. Se modifican los resultados asentados en el Acta de Cómputo Distrital de la elección de Diputados Locales del Distrito 18, con cabecera en Huetamo, Michoacán, en términos del considerando octavo de la presente sentencia.

TERCERO. Se confirma la declaratoria de validez de elección y la entrega de las constancias de mayoría y validez expedidas a favor de la formula vencedora.

NOTIFÍQUESE: personalmente, al actor y tercero interesado en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, a la autoridad responsable,

por conducto del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán y a la Secretaría de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado de Michoacán acompañando en ambos casos copia certificada de la presente sentencia; y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II, y III, IV, V, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán; y 72 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así a las once horas con cuarenta y un minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, quien fue ponente, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, los cuales integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Ana María Vargas Vélez Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9 fracciones I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que aparecen en la presente página y en la que antecede, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el diecinueve de julio de dos mil quince; la cual consta de ciento veinticinco páginas incluida la presente. Conste.